

Juicio No. 15123-2021-00727

JUEZ PONENTE: VALDIVIESO GUILCAPI JORGE ANTONIO RODOLFO, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

AUTOR/A: VALDIVIESO GUILCAPI JORGE ANTONIO RODOLFO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. Tena, martes 27 de julio del 2021, las 15h37.

VISTOS: En la acción de protección signada con el No. 2021-00727, intervienen en calidad de Jueces Constitucionales Drs. Mario Fonseca Vallejo, Álvaro Vivanco Gallardo; y, Jorge Valdivieso Guilcapi (Ponente) para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por los accionantes Diana Alexandra Narváez Acosta, Marisol Elizabeth González Armijos, Leslie Jhawayra Panamá Chicaiza, Grace Leonela Pachacama Haro, Katherin Estefanía Chávez Oleas, a la sentencia dictada por el Dr. Manuel Armijos Curipoma, , Juez de la Unidad Multicompetente de Quijos, con competencia en materia constitucional, la misma que en la parte resolutive expresa:

“(...)Por lo expuesto conforme se señala en estos dos artículos esa atribución le corresponde a la Corte Constitucional la garantía básica por el incumplimiento de alguna norma.

Con esta norma el constituyente lo que hace es encargarle a la Corte Constitucional de garantizar la aplicación de normas, del sistema normativo ecuatoriano.

Claro está, y resaltando las dos garantías que exige en la dogmática jurídica la acción de incumplimiento y la acción por incumplimiento.

Por lo tanto para que se active la acción por incumplimiento de la obligación contenida en la norma, tiene que tener:

a).- Una obligación de hacer o no hacer.

b).- Que la Norma sea clara,

c).- Que la Norma sea expresa,

d).- Y que sea exigible; es decir esta si le pide que al utilizar la acción por incumplimiento la acción de que se trate debe ser clara, expresa y exigible,

Y hay otro requisito más que el recurrente presente un reclamo previo que debe esperarse un tiempo perentorio para que la institución requerida responda.

Por lo expuesto, y bajo las consideraciones y las motivaciones indicadas, los hechos

que enuncian los recurrentes, para este Juez NO encuentra que exista la vulneración al derecho a la SEGURIDAD JURIDICA, en vista que existen norma clara, expresa y exigible que deberá accionarle en el debido proceso y ante el juez competente conforme a la constitución de la república, y con base jurídica en lo que establece el artículo Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numerales 1, " Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales." Por lo tanto, éste juzgador.- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LA LEY, desecha la acción de protección presentada por la señoras DIANA ALEXANDRA NARVAEZ ACOSTA, cédula 0401648456, MARISOL ELIZABETH GONZALEZ ARMIJOS cédula 1724527641, LESLIE JHAJAYRA PANAMA CHICAIZA, cédula 1501174120, GRACE LEONELA PACHACAMA HARO, cédula 1726780586, KATHERIN ESTEFANIA CHAVEZ OLEAS, cedula 0604740423 (...)°.

Al haberse interpuesto el recurso de apelación por la parte accionante le corresponde conocer a este Tribunal, en razón del sorteo realizado. Radicada la competencia en este Tribunal, por lo que nos corresponde dictar la resolución mérito del expediente, para ello se considera:

PRIMERO. - DE LA COMPETENCIA. - De conformidad a lo que establece el Art. 88, 178.3 de la Constitución de la República del Ecuador¹, en adelante (CRE) en concordancia con lo dispuesto en el Art. 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante (LOGJCC)², este Tribunal de la Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto.

¹ CRE.- Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Art. 178.3.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes (...).2. Las cortes provinciales de justicia.

² LOGJCC.- Art. 8.8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: (...) 8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial. Art. 24.- - Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL. - A la presente Acción de Protección se le ha dado el trámite legal y constitucional previsto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³, verificándose que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez.

TERCERO: ANTECEDENTES. -

3.1.- De la demanda.- Las legitimadas activas Diana Alexandra Narváez Acosta, Marisol Elizabeth González Armijos, Leslie Jhajayra Panamá Chicaiza, Grace Leonela Pachacama Haro, Katherin Estefanía Chávez Oleas, presentan demanda de acción jurisdiccional de protección, designa como procuradora común a la señora Diana Alexandra Narváez Acosta, acción que la dirigen en contra del Ministerio de Salud Pública representado por la PhD Dra. Ximena Garzón Villalba, a la Mgs. Mercy María Almeida Loor, en su calidad de Directora zonal 2 del Ministerio de Salud y, en contra del Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su demanda indican:

^a (1/4) Conforme lo establecido en el artículo 10, numeral 3 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, con la finalidad de evidenciar la violación a los derechos constitucionales que se producen a través de la omisión que impugno, se deben conocer los antecedentes y circunstancias de la vulneración a la seguridad jurídica que tiene como antecedente en los hechos que, quienes como accionantes y afectados, trabajadores y profesionales de la salud de la Dirección Distrital 15 D02 El Chaco-Quijos, centro de salud Borja , Centro de Salud El Chaco,

³ Ibídem.- Art. 14.- Audiencia.- La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos. La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias. La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla. La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante.

centro de salud Papallacta; a pesar de haber tenido contacto con pacientes COVID. De este modo, impugno a través de esta acción de protección, la omisión violatoria de no haber otorgado en el plazo perentorio de seis meses de entrada en vigencia la ley orgánica de apoyo humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del covid-19 los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que estuvieron trabajando en la etapa de pandemia durante el tercer mes en adelante del año 2020 con sus contratos ocasionales en la Dirección Distrital 15D02 El Chaco-Quijos, centro de salud Borja, Centro de Salud El Chaco, centro de salud Papallacta. Los accionantes y afectados estuvimos trabajando dentro del contexto de la pandemia, atendiendo directamente a los apacientes determinado mediante una prueba PCR que padecían de COVID 19, siendo así, trabajadores y profesionales de la salud, yendo a cumplir nuestras obligaciones de trabajo y deber hidalgo y de altruismo puro de servicio para la ciudadanía que en ese contexto era necesario tener fortaleza y valentía de seguir cumpliendo nuestras obligaciones a sabiendas de que un virus tan diminuto, podría contagiarnos y matarnos sólo con el hecho de salir de nuestras casas a nuestro lugar de trabajo; mas grave en nuestra condición de atender directamente a los pacientes que tenían este virus. Siendo así, un virus que no distinguía clases sociales, ni razas, ni culturas, ni hace excepción de lugares, el riesgo de trabajar en esas condiciones siendo trabajadores y profesionales de la salud, de la dirección distrital 15 D02 el Chaco-Quijos, centro de salud Borja, centro de salud El Chaco, centro de salud Papallacta; aquello tenía un riesgo sumamente altísimo, ya que se le revisaba , se daba visita, se limpiaba y demás atribuciones de nuestra profesión de doctoras y enfermeras, continuamos con nuestro trabajo y justificamos que pasamos esos meses tan dramáticos con contratos ocasional, que se entendería como una necesidad institucional contar con nuestro respaldo profesional médicos. En razón de aquello, El ejecutivo, apuntó con esta Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid19, garantizarnos el derecho a tener nuestros nombramientos definitivos otorgando un tiempo de 6 meses contados desde que entrara en vigencia la ley mencionada para cumplir lo ordenado^{1/4} Estando ya , junio del 2021; además que ha varios de nuestros compañeros que estuvimos en contacto con los pacientes que tenían COVID 19 , algunos les dieron ya, los nombramientos definitivos y nosotros

seguimos con los contratos ocasionales a pesar en contar con los mismos requisitos sintiéndonos que no tenemos la misma igualdad en derechos y que por alegaciones verbales de planta central del Ministerios de Salud, afectando a la igualdad formal y material incluso cayendo en una discriminación , la afectación hacia nosotros ha sido terrible, pues la seguridad jurídica se vulnero el 22 de diciembre del año 2020, habiéndose cumplido el plazo ordenado para entregar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud de la Dirección Distrital 15D02 El Chaco-Quijos, Centro de Salud Borja, Centro de Salud El Chaco, centro de salud Papallacta; es por eso que , quiénes accionamos esta acción de Protección, nos mueve el pleno sentido de justicia por hacer cumplir lo ordenado en el artículo 25 y disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid19 del poder obtener nuestro nombramientos^{1/4}De conformidad con lo previsto en el artículo 40, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hago presente que la omisión que impugno se vulnera los siguientes derechos constitucionales: 4.1.- La omisión impugnada que es consecuencia de todos los hechos antes de relatado viola el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador de la siguiente forma: Para los ciudadanos, trabajadores y profesionales de la salud en atento listado: A, MARISOL ELIZABETH GONZALEZ ARMIJOS, LESLIE JHAJAYRA PANAMA CHICAIZA, GRACE LEONELA PACHACAMA HARO, KATHERIN ESTEFANIA CHAVEZ OLEAS, que siguen trabajando de manera normal pero con la inseguridad, miedo e incertidumbre de ser despedidos o removidos de sus puestos en trabajo en cualquier momento; con la extinción del plazo de los seis meses contados desde que entró en vigencia la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19, y Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud quienes seguían con contrato ocasional laborando en los meses de la pandemia del año 2020, tal como lo ordena el artículo 25, en concordancia con la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del covid-19 y su Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario Art. 10 SE

VULNERÓ EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA^{1/4} De este modo, se ha dado cumplimiento al requisito de procedencia previsto en el artículo 40 numeral 1, de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. Sobre la inexistencia de otra vía de defensa judicial adecuada y eficaz para la protección de los derechos vulnerados. A fin de evitar que la autoridad pública/ parte accionada, al contestar la demanda en audiencia, o que usted, su señoría, con la finalidad de rechazar la acción de protección, acudan al conocido argumento de la subsidiaridad de la misma, y con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 40, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional hago presente lo que sigue: La procedencia de esta acción de Protección deriva desde que se cumplen los condicionamientos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es la existencia de un acto/omisión de autoridad pública no judicial que viola los derechos constitucionales que he señalado, sin que exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger estos derechos violados. Indicar que existe otra vía de impugnación respecto del acto impugnado y que aquella sería la vía contencioso-administrativa, no sólo que implicaría la pretensión de aplicar de modo incompleto las disposiciones de la Ley sino incluso, de modo improcedente. Si la mera existencia de la vía contencioso-administrativa fuese una razón válida para negar una acción de protección, ocurre que esta garantía de derechos constitucionales no procedería nunca, puesto que el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". Si no hay actos excluidos de impugnación ante la jurisdicción contenciosa administrativa ese simple argumento dejaría al Canon de interpretación sistemático cuya aplicación se ordena en el Art. artículo 4, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional^{1/4} Con esos argumentos, solicita que en sentencia, se conceda la acción de protección propuesta. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 de la Constitución y 39 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita: que resuelva aceptar la acción de protección planteada declarando la vulneración del

derecho a la seguridad jurídica a favor de los accionantes y afectados. Que en consecuencia de lo anterior, se ordene a cumplir lo que taxativamente prescribe el artículo 25 en concordancia con la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19, y su Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en su Art, 10, esto es: El otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud, quienes estuvimos trabajando durante el tercer mes en adelante del año 2020 en el contexto de la pandemia del COVID19 con nombramientos provisional/contrato ocasional en la Dirección Distrital 15 D02 el Chaco Quijos, centro de salud Borja , Centro de Salud El Chaco, Centro de salud Papallacta; y que, EN UN TÉRMINO NO MAYOR A 15 DÍAS Y POR MEDIO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO COMO VEEDORA SE RECEPTE LOS DOCUMENTOS DE LOS ACCIONANTES Y AFECTADOS Y SE APERTURE EL CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICION PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS NOMBRAMIENTOS DEFINITIVOS (1/4)º

3.2.- Presentada la Acción Constitucional de Protección, en la Sala de Sorteos, la competencia fue radicada bajo el conocimiento del Juez constitucional a-quo, (Ref. fs. 16); quien mediante Auto de fecha 16 de junio de 2021, las 15h54, (Ref. fs. 17), señala para el 18 de junio de 2021, las 09h00, **para que tenga lugar** la Audiencia Constitucional, a la cual han concurrido las legitimadas activas y los legitimados pasivos y en la misma oralmente han expuesto sus pretensiones y fundamentaciones, luego de lo cual han emitido el fallo respectivo, el mismo que ha sido impugnado.

3.3.- La audiencia pública, la parte accionante a través de su defensor técnico han indicado

“Conforme lo establecido en el artículo 10, numeral 3 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, con la finalidad de evidenciar la violación a los derechos constitucionales que se producen a través de la omisión que impugno, se deben conocer los antecedentes y circunstancias de la vulneración a la seguridad jurídica que tiene como antecedente en los hechos que, quienes como

accionantes y afectados, trabajadores y profesionales de la salud de la Dirección Distrital 15 D02 El Chaco-Quijos, centro de salud Borja , Centro de Salud El Chaco, centro de salud Papallacta; a pesar de haber tenido contacto con pacientes COVID. De este modo, impugno a través de esta acción de protección, la omisión violatoria de no haber otorgado en el plazo perentorio de seis meses de entrada en vigencia la ley orgánica de apoyo humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del covid-19 los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que estuvieron trabajando en la etapa de pandemia durante el tercer mes en adelante del año 2020 con sus contratos ocasionales en la Dirección Distrital 15D02 El Chaco-Quijos, centro de salud Borja, Centro de Salud El Chaco, centro de salud Papallacta. Se ha dado en el mes de marzo del 2020 fecha en que se dio el covid 19 existiendo incertidumbre, y dos sectores se encontraban trabajando todo el año, sector salud y alimentación, en este caso nos ocupa sector salud, los cuales día a día acudiera a sus trabajos en cierta manera para darnos garantía en nuestra salud, por lo que con fecha 19 de junio del 2020 se crea la ley orgánica de apoyo humanitario la que en su Art. 25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo. En su transitoria Novena.- Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación. La oposición

tendrá un puntaje de 50% que será asignado con la presentación notariada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red Integral Pública de Salud (RIPS). Los nombramientos definitivos se entregarán de manera inmediata. Por lo que se activa el art 82 de la constitución de la República del Ecuador, El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En esta ocasión usted está en condición de garante de la constitución y la seguridad jurídica a fin de que se respete el principio de legalidad y jerarquía constitucional, por lo que mis defendidos cumplían con lo establecido en el art 25 de la ley orgánica de apoyo humanitario por lo que se presenta PRUEBAS DE LOS ACCIONATES.- Consta de fojas, (304 a 314) Informe técnico CSCH-074, de fecha , Baeza, 21 de junio 2021, de FECHA 001, emitido por el Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal 2-salud, Dirección Distrital 15D02 El Chaco-Quijos, centro de salud Baeza, y firmado por Dr. Edy Cañar Administrador técnico, y González Armijos Marisol Elizabeth Obstetriz, la información sobre el estado de labores de la servidora. GONZALEZ ARMIJOS MARISOL ELIZABETH, CEDULA: 1724527641, PUESTO: obstetriz/ obstetra 2. REGISTRO SENEYCYT: 1005-2017-1889554, RMU: 1.412.00, MODALIDAD LABORAL: contratos ocasionales, FECHA DE INGRESO: 02/10/2020.

Detalla las actividades que ha realizado con pacientes contagiados del COVID19, y en las conclusiones del informe manifiesta: "La funcionaria GONZALEZ ARMIJOS MARISOL ELIZABETH atendió en total 4 pacientes COVID-19 durante la emergencia sanitaria, en el área de OBSTETRICIA del centro de Salud El Chaco, desde el 02 de octubre del 2020 hasta el 17 del mes de mayo dl 2021." Consta de fojas, (315 a 336) Informe técnico 001, emitido por el Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal 2-salud, dirección Distrital 15D02 El Chaco-Quijos, centro de salud Baeza. Firmado por: Oscar Julián Armijos Pantoja, Administrador Técnico, y PACHACAMA HARO GRACE LEONELA, La información sobre el estado de labores de la servidora. PACHACAMA HARO GRACE LEONELA, CEDULA: 1726780586, PUESTO: enfermera/A3, REGISTRO SENEYCYT:1005-2017-1848737, RMU: 1212, MODALIDAD LABORAL: contratos ocasionales, FECHA DE INGRESO:03/12/2018.

Detalla las actividades que ha realizado con pacientes contagiados del COVID19, y en lo referente manifiesta: " el 22 de enero del 2021 se acerca el paciente al área de tiraje respiratorio del hospital Básico Baeza, donde informa su sintomatología respiratoria se procede a abrir la hoja de emergencia con sus respectivos datos, se procede a tomar signos vitales, (presión arterial 131/83 mmhg, saturación 92%, frecuencia cardíaca 60 por minuto, frecuencia respiratoria 20 por minuto, temperatura 36.6°C) medidas antropométricas (peso 67.8 Kg y talla 167.5 cm); posteriormente de acuerdo a valoración médica se aplica medicación de acuerdo de su estado de salud. Paciente VE BR LU FE) se adjunta hoja de emergencia y PCR POSITIVO° : Consta de fojas, (337 a 336) Informe técnico 002, de fecha 21 de junio del 2021, emitido por el Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal 2-salud, dirección Distrital 15D02 El Chaco-Quijos, centro de salud Baeza. Firmado por: Oscar Julián Armijos Pantoja, Administrador Técnico, y Panamá Chicaiza Leslie Jhajayra enfermera. La información sobre el estado de labores de la servidora. PANAMA CHICAIZA LESLIE JHAJAYRA, CÉDULA: 1501174120, PUESTO: enfermera/A3, REGISTRO SENESCYT: 2015-2018-1947737, RMU:1212, MODALIDAD LABORAL: contratos ocasionales, FECHA DE INGRESO: 21-08-2020. Detalla las actividades que ha realizado con pacientes contagiados del COVID19, y en lo referente manifiesta: ", La funcionaria Leslie Jhajayra Panama Chicaiza, con cédula de identidad 1501174120, Atendió pacientes COVID 19, durante la emergencia sanitaria desde el mes de Octubre del año 2020, en fecha ya detalladas anteriormente hasta la presente fecha, ya que la funcionaria sigue acudiendo a realizar sus actividades los días establecidos en el área de tiraje respiratorio en el Hospital Básico Baeza. (agrega nómina de pacientes atendidos)° Consta de fojas, (354 a 391) Informe técnico CSCH- 075, de fecha 21 de junio del 2021, emitido por el Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal 2-salud, dirección Distrital 15D02 El Chaco-Quijos, centro de salud Baeza. Firmado por Dr. Edy Cañar, Administrador Técnico, y NARVAEZ ACOSTA DIANA ALEXANDRA, La información sobre el estado de labores de la servidora. NARVAEZ ACOSTA DIANA ALEXANDRA, CÉDULA: 0401648456, PUESTO: enfermera/A3, REGISTRO SENESCYT: 1042-2017-1832597, RMU:1212, MODALIDAD LABORAL: contratos ocasionales, FECHA DE INGRESO: 21-08-2020. Detalla las actividades que ha

realizado con pacientes contagiados del COVID19, y en lo referente manifiesta: " La funcionaria DIANA ALEXANDRA NARVAEZ ACOSTA, con cedula de identidad Nro. 0401648456, atendio 7 pacientes COVID-19 DURANTE LA EMERGENCIA Sanitaria en el área de ENFERMERIA-TRIAJE respiratorio de la Unidad, además realizo visitas domiciliarias a los pacientes pertenecientes al centro de Salud El Chaco, desde el 21 de agosto del 2020 hasta la presente fecha junio 2021." Consta de fojas, (392 a 401) Informe técnico CSCH-074 de fecha 21 de junio del 2021, emitido por el Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal 2-salud, dirección Distrital 15D02 El Chaco-Quijos, centro de salud Baeza, y firmado por Dr. Edy Cañar Administrador técnico, y González Armijos Marisol Elizabeth Obstetiz, la información sobre el estado de labores de la servidora. PACHACAMA HARO GRACE LEONELA, CEDULA: 1726780586, PUESTO: enfermera/A3, REGISTRO SENEYCYT:1005-2017-1848737, RMU: 1212, MODALIDAD LABORAL: contratos ocasionales, FECHA DE INGRESO:03/12/2018. Detalla las actividades que ha realizado con pacientes contagiados del COVID19, y en lo referente manifiesta: " el 22 de enero del 2021 se acerca el paciente al área de tiraje respiratorio del hospital Básico Baeza, donde informa su sintomatología respiratoria se procede a abrir la hoja de emergencia con sus respectivos datos, se procede a tomar signos vitales, (presión arterial 131/83 mmhg, saturación 92%, frecuencia cardiaca 60 por minuto, frecuencia respiratoria 20 por minuto, temperatura 36.6°C) medidas antropométricas (peso 67.8 Kg y talla 167.5 cm); posteriormente de acuerdo a valoración médica se aplica medicación de acuerdo de su estado de salud. Paciente VE BR LU FE) se adjunta hoja de emergencia y PCR POSITIVO°: Termina su intervención solicitando se declare la vulneración de derechos para sus representadas y se disponga en sentencia que el ministerio de salud pública proceda a elaborar el concurso para que pueda emitirse los nombramientos definitivos a sus representadas.

Se concede la palabra a la parte accionada.- Manifiesta que comparece en representación de la señora Ministra de salud pública, de la coordinación zonal de salud, ofreciendo poder y ratificación y solicitó un tiempo prudencial para legitimar la personería. En vista que ha sido notificado inmediatamente horas antes para esta audiencia, manifiesta que las pretensiones afirmadas por la parte accionante lo que

pretende es llevarle a un error al juez manifiesta que el artículo 226 de la Constitución de la República establece (cuales son la competencias de los funcionarios públicos), Indica que la parte accionante ha manifestado que laboraron, y que han labrado en el estado de excepción correspondiente al decreto ejecutivo 10 17, y en emergencia sanitaria de los meses de marzo en adelante, su señoría me gustaría que sea analizado el informe enviado por parte de la institución, y que más adelante se le dé un tiempo prudencial para la directora de talento humano, a fin de que explique y en la cual se evidencia que los funcionarios no laboraron dentro de esos meses a excepción de una funcionaria, de igual manera permite manifestar que la seguridad jurídica, significa en la aplicación de normas jurídicas, previas, claras, y públicas, en este caso manifiesta que la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, establecido en artículo 25 claramente establece la estabilidad de trabajadores en la salud, Por ende el debido proceso se establece en el artículo 76 de la Constitución de la República, donde manifiesta claramente en un proceso donde se determine que se establecen derechos y obligaciones se asegura el derecho al debido proceso que incluir a las siguientes garantías básicas, corresponde a toda autoridad judicial o administrativa garantizar el cumplimiento de las normas, su señoría, por consiguiente para la aplicación de la ley orgánica de la ley humanitaria, existe un reglamento el mismo que se encuentra mencionado dentro de la misma ley humanitaria. (1/4) Manifiesta que los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos de los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria su señoría como lo ha manifestado y consta en audio por la parte accionante el abogado de la defensa de los recurrentes manifiesta que los funcionarios laboraron dentro de ese periodo, debe ser verificado, y será comprobado está en sus manos las pruebas que son los contratos manifestados. De igual manera aparte del reglamento de la ley orgánica humanitaria existe una norma técnica de aplicación la misma que fue emitida mediante acuerdo ministerial número MDT 2020-232 dentro de la cual claramente se identifica cuáles son en este caso del método o modelo a seguir para la emisión de los nombramientos definitivos, en el artículo 3, claramente nos dice que debe contener un criterio técnico del personal del establecimiento de la salud los justificativos de que los profesionales de la salud cumplen con los requisitos

establecidos en la ley de apoyo humanitario, y los profesionales de la salud hayan ingresado bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales o nombramientos provisionales que no se consideren partidas que se encuentren en litigio o aquellas por ser un servidor titular. El artículo 93 de la Constitución de la República, su señoría claramente manifiesta acción por incumplimiento qué nos dice la acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar (1/4) (cita la norma), Entonces su señoría, segundo punto porque no debe ser aceptado esta acción de protección, no es la vía idónea y eficaz Por qué es una acción por incumplimiento que se encuentra determinada en la ley en la Constitución de la República del Ecuador y también en la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional por lo tanto esta acción de protección incumple con los previstos en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 40 de la ley orgánica de garantías judiciales, y con lo normado en los numerales 1, 3, 4, y 5, del artículo 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, constituyéndose improcedente la proposición de la presente acción por lo tanto su señoría en este caso se deberá declarar ilegítima improcedente. En la explicación que realiza la Analista Distrital de Talento Humano, Lucia Fajardo, en lo esencial indica la situación laboral de las servidores recurrentes, e indica cada particularidad que ya se ha señalado en el detalle de la prueba más arriba indicada respecto de la actividad laboral dentro de la pandemia con los pacientes de COVID 19.

REPLICA DE LAS PARTES.- En la réplica las partes insisten en sus pretensiones por parte de la accionante en que se disponga que el ministerio de salud pública, realice los concursos; mientras que la parte accionada indica que se debe rechazar la presente acción°.

3.4.- La parte del legitimado pasivo a través de su defensor técnico ha indicado.

° Comparece el Dr. Alejandro Crespo, en defensa de la entidad demandada, y en lo sustancial indica:

Manifiesta que comparece en representación de la señora Ministra de salud pública, de la coordinación zonal de salud, ofreciendo poder y ratificación y solicitó un tiempo prudencial para legitimar la personería. En vista que ha sido notificado

inmediatamente horas antes para esta audiencia, manifiesta que las pretensiones afirmadas por la parte accionante lo que pretende es llevarle a un error al juez manifiesta que el artículo 226 de la Constitución de la República establece (cuales son la competencias de los funcionarios públicos), Indica que la parte accionante ha manifestado que laboraron, y que han labrado en el estado de excepción correspondiente al decreto ejecutivo 10 17, y en emergencia sanitaria de los meses de marzo en adelante, su señoría me gustaría que sea analizado el informe enviado por parte de la institución, y que más adelante se le dé un tiempo prudencial para la directora de talento humano, a fin de que explique y en la cual se evidencia que los funcionarios no laboraron dentro de esos meses a excepción de una funcionaria, de igual manera permite manifestar que la seguridad jurídica, significa en la aplicación de normas jurídicas, previas, claras, y públicas, en este caso manifiesta que la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, establecido en artículo 25 claramente establece la estabilidad de trabajadores en la salud (cita la Norma), al referir la palabra que "hayan trabajado". Por ende el debido proceso se establece en el artículo 76 de la Constitución de la República, donde manifiesta claramente en un proceso donde se determine que se establecen derechos y obligaciones se asegura el derecho al debido proceso que incluir a las siguientes garantías básicas, corresponde a toda autoridad judicial o administrativa garantizar el cumplimiento de las normas, su señoría, por consiguiente para la aplicación de la ley orgánica de la ley humanitaria, existe un reglamento el mismo que se encuentra mencionado dentro de la misma ley humanitaria. (1/4)

Manifiesta que los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos de los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria su señoría como lo ha manifestado y consta en audio por la parte accionante el abogado de la defensa de los recurrentes manifiesta que los funcionarios laboraron dentro de ese periodo, debe ser verificado, y será comprobado está en sus manos las pruebas que son los contratos manifestados.

De igual manera aparte del reglamento de la ley orgánica humanitaria existe una norma técnica de aplicación la misma que fue emitida mediante acuerdo ministerial número MDT 2020-232 dentro de la cual claramente se identifica cuáles son en este

caso del método o modelo a seguir para la emisión de los nombramientos definitivos, en el artículo 3, claramente nos dice que debe contener un criterio técnico del personal del establecimiento de la salud los justificativos de que los profesionales de la salud cumplen con los requisitos establecidos en la ley de apoyo humanitario, y los profesionales de la salud hayan ingresado bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales o nombramientos provisionales que no se consideren partidas que se encuentren en litigio o aquellas por ser un servidor titular.

De igual manera el punto cinco nos determina que no se considerará a los profesionales de la salud que tengan al momento nombramiento permanente en la red pública de la salud, en el numeral 6 nos manifiesta de la certificación presupuestaria que acredite el puesto esté debidamente financiado, algo que también me permito manifestar su señoría que de igual, será expuesto por la compañera de talento humano del distrito de salud Lucía Fajardo.

Aduce que las partidas con la que se contrató a los funcionarios que se refiere pertenecen al grupo 71 al grupo de proyectos y en el caso de que les conceda otorgar el nombramiento definitivo primero deberán ser trasladados al grupo 51 que es el grupo de inversión.

La parte accionante ha manifestado que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por no otorgar el nombramiento definitivo y por haber transcurrido ya casi alrededor de un año según lo que le puede escuchar a la parte accionante, el tiempo que la ley humanitaria determina 6 meses no voy a contradecir el tema de la ley humanitaria de los 6 meses está plasmado está escrito, y como jurídico sabemos que la ley es para cumplir de igual manera su señoría en este caso me permito manifestar qué del proceso que hoy avoca los mecanismos constitucionales no son procedentes porque no existe vulneración de un derecho constitucional, no se ha demostrado, solamente en el supuesto de que no se han entregado nombramiento y en este caso que ha transcurrido más de un año que no se ha dado nombramiento que supuestamente les corresponde dentro de los seis meses no existe la vulneración de derecho ya que no existe el documento en el cual indique de que se haya descalificado, o que se haya negado la participación de los servidores que hoy contemplan la presente acción; el ministerio de salud pública cumplen con lo estrictamente a los principios de la realidad respetando el derecho a la seguridad

jurídica y al debido proceso implementando normas jurídicas previas, respetando las normas jurídicas de la Constitución de la República, porque me permito manifestar, la ley humanitaria como ya le expuse claramente manifiesta en el artículo 25 y en la que manifiesta "hayan laborado", la ley humanitaria es un incentivo a los profesionales de la salud que laboraron dentro de la emergencia sanitaria, y en estado de excepción suscrito por el expresidente Lenin Moreno, por si acaso la parte accionante pretende decir que seguimos en estado de emergencia, el incentivo fue para quienes elaboraron el momento crítico porque no sabíamos en qué estado nos iba a poner la pandemia, y para su análisis su señoría en la transitoria novena dice que "hayan trabajado. El artículo 40 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional dispone que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: (cita la norma), en este caso, según de la lectura que pude dar en el planteamiento de la demanda de acción de protección nos dice que ha sido vulnerado el numeral 1 el artículo 40 es claro que concurren las siguientes requisitos, se refiere a que concurren todos los requisitos, no uno solo de esos requisitos.

El artículo 93 de la Constitución de la República, su señoría claramente manifiesta acción por incumplimiento qué nos dice la acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar ($\frac{1}{4}$) (cita la norma), Entonces su señoría, segundo punto porque no debe ser aceptado esta acción de protección, no es la vía idónea y eficaz Por qué es una acción por incumplimiento que se encuentra determinada en la ley en la Constitución de la República del Ecuador y también en la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional por lo tanto esta acción de protección incumple con los previstos en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 40 de la ley orgánica de garantías judiciales, y con lo normado en los numerales 1, 3, 4, y 5, del artículo 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, constituyéndose improcedente la proposición de la presente acción por lo tanto su señoría en este caso se deberá declarar ilegítima improcedente.

En la explicación que realiza la Analista Distrital de Talento Humano, Lucia Fajardo, en lo esencial indica la situación laboral de las servidores recurrentes, e indica cada particularidad que ya se ha señalado en el detalle de la prueba más arriba indicada respecto de la actividad laboral dentro de la pandemia con los

pacientes de COVID 19°.

CUARTO. ± NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Nuestra Carta Magna en el Art. 76 numeral 7 literal m), concordante con los numerales 7 y 8 del Art. 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece a la apelación como un recurso a través del cual las partes reclaman al juez o Tribunal Superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior.

QUINTO.- GENERALIDADES RESPECTO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

5.1.- El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, como así lo prescribe nuestra Constitución del 2008 en su Art. 1; el mismo que debe ser garantizado por todos los servidores públicos, y de manera primordial, por los jueces; quienes estamos obligados a poner en primer lugar los derechos de las personas sobre los intereses del Estado como se realizaba en el sistema de legalidad. En el estado de derechos, deben primar los derechos humanos constantes en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado, en todo aquello que se reconozca derechos, sean individuales o colectivos que pongan de relieve la dignidad de la persona humana. Ante violaciones de esa naturaleza, se debe activar las garantías de los derechos, teniendo en cuenta que es deber fundamental de los jueces construir caminos viables, a efectos de que los dichos derechos, como: los de libertad en todo su contexto; la inviolabilidad de la vida; el derecho a una vida digna; la integridad personal; la igualdad formal; igualdad material y no discriminación; el libre desarrollo de la personalidad, y otros que garantizan un sistema de inclusión y equidad social, en el cual tanto hombres, mujeres, niños, niñas; en sí, todo ser humano, son titulares y pueden activarlos bajo las garantías jurisdiccionales a efecto de que permanezcan intactos.

5.2.- Entre las garantías del cumplimiento de los derechos, la Constitución de la Republica establece como mecanismos para otorgar la tutela efectiva de los derechos de los individuos, a la Acción de Protección, reconocida en nuestra Constitución, en el Art. 88, que literalmente expresa:

*“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”*⁹

Esta garantía constitucional se encuentra regulada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los artículos 39 a 42⁴, la cual delimita los aspectos procedimentales, así como las normas de ejecución, requisitos para su procedencia, objeto, trámite e improcedencia de la acción; en tal virtud, es elemental iniciar el presente análisis fijando los parámetros, elementos o características básicas de la Acción de Protección; la cual, al ser una acción al servicio de los ciudadanos, está destinada a garantizar el respeto y protección de los derechos establecidos en la constitución. Para su procedencia debe verificarse lo siguiente:

- i.- Una violación de un derecho constitucional, no solo de aquellos que la Constitución regula sino incluso de los reconocidos por tratados internacionales suscritos por el Ecuador;
- ii.- Que dicha violación haya sido producto de una acción u omisión de autoridad pública o de

⁴ LOGJ y CC.- Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1 Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 41.- procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

un particular;

iii.- Necesariamente debe darse la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; debiendo hacer énfasis que el otro mecanismo debe ser o tener mucha más eficacia, así como ser más adecuado para garantizar el derecho del ciudadano, como lo determina el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

iv.- El procedimiento debe ser sencillo, rápido y eficaz, considerando que la sencillez, no solo es la presentación, si no en la facultad de notificar a los legitimados activos o pasivos, por cualquier medio eficaz;

v.- El trámite debe desarrollarse con la mayor prontitud y oportunidad, descartando cualquier complejidad procesal que podría aceptarse en el trámite de los procesos ordinarios; por lo tanto, no se pueden permitir incidentes, requisitos, formalidades ni dilaciones innecesarias que retrasen su resolución, conforme lo establecen las. Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición (Ref. Art. 43.1/R.O.466 de 13 de noviembre de 2008);

vi.- La acción constitucional puede ser propuesta oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida, y no será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción, bastando detallar los hechos u omisión, como lo determina el Art. 86 numeral 2, c) de la Constitución de la República⁵;

vii.- Es una acción y no un recurso, porque no tiene por objeto impugnar ninguna resolución judicial, sino que es el mecanismo para poner en conocimiento un acto u omisión que vulnere un derecho garantizado en la Constitución.

5.3.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección procede:

i.- Contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; siendo necesario puntualizar, que la autoridad pública en el marco de su actividad está facultada a dictar actos

⁵ CRE.- Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...)2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento (...) . c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión .e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

según su competencia, pero dichos actos pueden violar o vulnerar derechos de los administrados garantizados en la Constitución, por ello no se excluyen de la acción de protección a los actos de las cinco funciones del Estado, mientras, que la omisión o incumplimiento, consiste en el no cumplir, con el reconocimiento de derechos garantizados en la Constitución;

ii.- Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; en este punto, con respecto a las políticas públicas, es necesario destacar que en ciertas ocasiones estas están direccionadas a controlar y sancionar, como deber general del Estado, mismo que busca desarrollar un plan que asegure el cumplimiento de las obligaciones y derechos, con políticas claramente formuladas y adaptadas, aplicando los principios de inclusión, participación, rendición de cuentas, responsabilidad, e igualdad y no discriminación;

iii.- Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías; en este punto hace referencia a la vulneración de un derecho, en donde el hecho puede efectivamente vulnerar uno o varios derechos ya sea por acción u omisión, en la cual es necesario perseguir directamente al acto que vaya en contra de lo dispuesto en la Constitución, a fin de subsanar los efectos, o la violación a los derechos derivados del acto u omisión;

iv.- Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo; v.- Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

5.4.- El Art. 93 de la Constitución de la República establece como otra de las garantías jurisdiccionales la Acción por Incumplimiento:

*“La acción por incumplimiento tiene por objeto **garantizar la aplicación de las***

normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible cuya competencia es de la Corte Constitucional tal cual lo señala el artículo 436 numeral 5 de la Constitución° .

Disposición que guarda armonía con lo dispuesto en el Art. 52 al Art. 57 de LOGJCC

5.4.- En este orden de ideas, es importante determinar, varios presupuestos dentro de la acción de protección como son: Legitimación activa: La cual comprende a cualquier persona natural o jurídica, la naturaleza o colectivo social que estime vulnerados sus derechos constitucionales, debiendo considerarse que el agravio provenga de actos u omisiones de una autoridad pública no judicial; o también cuando exista una privación del goce o ejercicio de los derechos proveniente de políticas públicas, de la prestación de servicios públicos impropios o de particulares que presten un servicio público.

SEXTO.- DE LA PETICIÓN DE ACCION DE PROTECCIÓN.

6.1 A efectos de una ordenada aplicación del procedimiento legal, existe la jerarquización de normas, conforme lo dispone el Art. 424, de la Constitución de la República⁶, en el que se señala que la Constitución de la Republica es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Igualmente indica que los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier norma jurídica.

6.2.- Para establecer si existe o no violación de derechos constitucionales de la legitimada activa, en necesario identificar, cual es derecho que se presume vulnerado. Para tal efecto hay que tomar en consideración lo manifestado por la accionante en su petición de acción de protección, en la que señala que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, derecho de

⁶ CRE.- Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público

protección, debido proceso en la garantía de vida digna y motivación.

Se tiene que las legitimadas activas tiene que siendo trabajadores y profesionales de la salud, de la dirección distrital 15 D02 el Chaco-Quijos, centro de salud Borja, centro de salud El Chaco, centro de salud Papallacta; no se les aplica la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para obtener sus nombramientos definitivos, que el Ministerio de Salud, afecta a la igualdad formal y material discriminándoles, que se vulnera la seguridad jurídica.

6.3.- La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia. No 001-16-JO-C-CASO N.0530-10-JP, ha establecido lo siguiente:

“ [1/4] se considera fundamental que el análisis que realicen las y los operadores de justicia, respecto de la procedibilidad de la acción de protección, debe considerar, la íntima conexión que existe entre el requisito del numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (violación de un derecho constitucional) con el contemplado en el numeral 3 (inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado) de la misma disposición legal. Cuando se activa la justicia constitucional por medio de una acción de protección, se está invocando el funcionamiento de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y oral (artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República), a fin de que la conducta de la autoridad pública o del particular, que haya afectado, menoscabado, violentado el derecho, sea anulada o dejada sin efecto, y además se dicte medidas de reparación integral (...). La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo [1/4].”

En consecuencia, cuando el juez constitucional en la sustanciación de la garantía jurisdiccional, luego del análisis y la confrontación con la prueba aportada a la petición,

establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posible controversia de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías.

El inc. 2 del Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador dice:

“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”^o

SÉTIMO: IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS PLANTEADOS POR LOS ACCIONANTES:

7.1. En el escrito de fundamentación del recurso de apelación, los accionantes, profesionales y trabajadores de la salud, indican:

^a (1/4) 2.3.- Análisis a la Seguridad Jurídica.

La seguridad jurídica se compone de tres elementos, a saber, el primero de ellos referido al principio de supremacía constitucional, ya que la disposición antes invocada establece como fundamento esencial de este derecho, el respeto a la Carta Magna, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico y goza de supremacía respecto a todo el sistema normativo. El segundo elemento, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado; y finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones

previstas en la normativa jurídica...". Sobre el derecho a la seguridad jurídica la Corte Constitucional al identificar el objeto de este derecho, ha manifestado dentro de sus fallos lo siguiente: "La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la Ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades, plasmado en nuestra Constitución en su Art. 82 en concordancia con el Art.25 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2.4.- Ley Humanitaria

Art. 25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus(COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo.

2.4 Análisis de la Normas de sustento en La Sentencia

La base jurídica tomada por el juez manifestó la normativa invocada, resolvió el problema jurídico en lo que dice el artículo 93 de la constitución de la república:

"Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional." (Constitución 2008) el juzgador manifiesta he interpreta la norma constitucional que no exige ningún razonamiento en vista de que es clara cuando refiere "La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, (...)". {la letra negra me pertenece)

Bajo lo anterior dicho por el juzgador expone, y bajo las consideraciones y las motivaciones indicadas, los hechos que enuncian los recurrentes, el Juez NO encuentra que exista la vulneración al derecho a la SEGURIDAD JURIDICA, en vista que existen norma clara, expresa y

exigible que deberá accionarle en el debido proceso y ante el juez competente conforme a la constitución de la república, manifiesta dicho juzgador la base jurídica en lo que establece el artículo Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, " Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales."

(la letra negra me pertenece)

*Siendo errónea esta interpretación en su sentencia, ya que, no justifica con sus argumentos, análisis, hechos, motivación esta Inconstitucional decisión por parte del juez que debe Garantizar los Derechos de las Accionantes, en virtud, que no manifiesta lo requisitos de admisibilidad que requiere la Acción por incumplimiento, que es, " **la acción por incumplimiento no procede en los siguientes casos: 1. Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional**", con lo cual no se podría ir por esta vía Constitucional dejando en un estado de indefensión a mis defendidas al no plantear y motivar su sentencia en lo establecida por la Ley.*

3.- YERROS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. -

- . Falta De Motivación En La Sentencia Emitida Por El Juzgador.*
- . Mala Interpretación De Los Principios Y Derechos Constitucionales.*
- . Vulneración Al Principio De Buena Fe Y Lealtad Procesal.*
- . NO Se Tomo En Consideración Lo Alegado Por La Parte Accionante En La Audiencia Oral Única*
- . Vulneración A La Garantía Del Derecho A La Defensa.*
- . Vulneración A La Garantía De La Tutela Judicial Efectiva.*

4.- ANÁLISIS DE LOS YERROS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

4.1.- Falta De Motivación En La Sentencia Emitida Por El Juzgador.

Revisado la sentencia se puede identificar que la motivación dentro de esta audiencia no ha sido efectuada según lo establecido en las Normas Constitucionales que lo determina la Constitución de la República del Ecuador en su Art.11, Num.6, Art.76, Num.1, A,7-1, en concordancia con el Art. 4 numeral 1, 2, 6,1, 9 , 10 , 13, 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional; ya que, en su análisis y motivación efectúa una mala interpretación de su decisión, en lo principal de su decisión la toma que la Acción de Protección no era

la vía y garantía jurisdiccional que se debió seguir, sino, la vía adecuada para criterio del juez era la Acción por Incumplimiento establecida en el Art.93 de la Constitución de la República del Ecuador ya que manifiesta y cita "La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico", sosteniendo en su parte esencial de la sentencia sobre lo que establece en el artículo Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numerales 1, "Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.Ⓢ a pesar de que establece el incumplimiento de una norma, el juez no cita cual es el requisito para la Admisibilidad de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional en su Art. 56 Causas de inadmisibilidad que manifiesta " la acción por incumplimiento no procede en los siguientes casos: 1. Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía **jurisdiccional.**"; es así, que no se inadmitiría este caso si se presentará por la vía manifestada, el juez cae en una falta de motivación y una mala interpretación de las garantías jurisdiccionales, a pesar, que la Acción de protección reúne todos los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, alegados en la audiencia. (la letra negra me pertenece)

4.2.- Mala Interpretación De Los Principios Y Derechos Constitucionales.

Otro de los errores identificados por esta defensa es la mala interpretación de los Principios y Normas del Derecho Constitucional, el juzgador no respeto los Art. 82, 86, 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Art. 1,2 ,3,

5, 6,14,16,17, 39,40,41,56 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional con los principios establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial en su Art.4, 5, 6, 23, 25, 26 y 330; en emitir su rechazo a la Acción de protección a pesar de haber demostrado de manera extensa la Vulneración a la Seguridad Jurídica por parte del Ministerio de Salud y, además afectando la Tutela Judicial Efectiva a las accionantes y Derecho a la defensa, por negar este Derecho, Argumentando y Motivando el juzgador que la vía idónea es la Acción por incumplimiento, dicha vía, no reúne los requisitos establecidos, que es, si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional que se configuraría con la

Acción de Protección. (la letra negra me pertenece)

4.3.- Vulneración Al Principio De Buena Fe Y Lealtad Procesal.

Debo manifestarle a este tribunal que la defensa técnica del ministerio de salud pública faltó a la lealtad procesal, como podrán observar del expediente se presentó un escrito de fecha miércoles 23 de junio del 2021 suscrito por el Abg. Humberto Alejandro Crespo Iñiguez responsable de asesoría jurídica de la coordinación zonal 2 (defensa técnica del ministerio) donde en su parte medular del escrito emite las supuestas fechas donde las Accionantes tuvieron atención a pacientes COVID, su basado en los informes emitidos por los Administradores del centro de salud Baeza, centro de salud el chacho y centro de salud Papallacta jefes inmediatos de las accionantes; **con lo cual falta a la verdad de los informes técnicos emitidos por los Administradores ya mencionados,** señores jueces del tribunal si observamos las fechas de los informes donde concluyen la atención a pacientes COViD consiste otra fecha y realidad de dichos informes solicitados por el juez de primer nivel, a pesar de tener conocimiento el juez no se pronunció sobre este hecho comprobable, **el juzgador no decidió y omitió lo que establece la la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional el Art, 16 en su último párrafo que manifiesta " Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria",** y además cayendo en deslealtad procesal establecido en el Art 26 y 330 del Código Orgánico de la Función Judicial. (la letra negra me pertenece)

4.4.- NO Se Tomo En Consideración Lo Alegado Por La Parte Accionante En La Audiencia Oral Única.

Magistrados esta defensa técnica ha identificado en la sentencia que no se nombró los alegatos, normas legales y constitucionales, doctrina y jurisprudencia manifestado en nuestra defensa técnica, a pesar de que un el principio constitucional *lura novit curia* se entendería que el juez puede aplicar una norma distinta a la manifestado por ser conocedor del Derecho Constitucional; pero este juzgador interpreto a la Acción de incumplimiento como la vía Adecuada, dejando y violentando la seguridad jurídica de la Acción de Protección vía adecuada para la

vulneración de Derechos y las Garantías Jurisdiccionales de mis representadas, a pesar que esta defensa técnica, Argumentó sobre el objetó, requisitos, procedencia, eficacia y vía legal que amerita la Acción de protección, por vulnerar el ministerio de salud a la seguridad jurídica de las accionantes, además, la jerarquía constitucional con la aplicación mas favorable al trabajador y su igualdad formal y material de las accionantes con su igualdad de sus derechos; como la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional que es la motivación y supremacía de la Constitución, de igual manera, la doctrina referente a este tema materia de la litis (1/4)°.

7.2.- En el caso que nos ocupa, tenemos que los y las accionantes han ingresado a prestar sus servicios en calidad de Trabajadores y profesionales de la salud de la Dirección Distrital 15D02 El Chaco-Quijos, Centro de Salud Borja, Centro de Salud El Chaco, centro de salud Papallacta, en las calidades detalladas en los contratos ocasionales o nombramientos provisionales, que se adjuntan a la demanda. Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud(RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación. La oposición tendrá un puntaje de 50% que será asignado con la presentación notariada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red Integral Pública de Salud (RIPS). Los nombramientos definitivos se entregarán de manera inmediata.°

7.3.- Los accionantes enfatizan que se debe observar el orden jerárquico de la aplicación de las normas, establecido en el Art. 425 de la Constitución, que la Ley Humanitaria, es una Ley Orgánica y está sobre un Reglamento; en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía se aplicará la norma jerárquica superior; las juezas y jueces aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos que

son de inmediato cumplimiento y aplicación. En esencia manifiestan que se debe aplicar la Ley, y no un Reglamento que se interponga a la Ley de Apoyo Humanitario. En el caso sub judice no existe conflicto de normas que amerite ser analizado, lo que pretenden los accionantes es que a través de esta acción constitucional se disponga que los accionados apliquen el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, y les extendían los nombramientos definitivos, inobservando el Reglamento creado para dar viabilidad a la Ley, porque según los legitimados activos, dicho Reglamento estaría interfiriendo a la Ley, sin explicar cómo o de qué forma lo interfiere.

El Art. 147 numeral 3 de la Constitución del Ecuador, sobre las atribuciones y deberes del Presidente de la Republica establece: ^a (¼) 13ª Expedir los Reglamentos necesarios para la aplicación de las Leyes, sin contravenirlas, ni alterarlas, así como las que convengan a la buena marcha de la administración. (¼) De la norma invocada se deduce que la potestad reglamentaria tiene su origen en la propia Constitución de la República. Los reglamentos son necesarios para la aplicación de las leyes, permiten dar viabilidad, sin contravenirlas ni alterarlas. Un Reglamento puede regular cualquier materia, sin necesidad de que se requiera expresa habilitación por parte del legislador, es potestad del Presidente de la República su creación. El Reglamento no es independiente a la Ley, está jurídicamente subordinado a la Ley, ya que ésta es de rango superior; es complementario a la Ley; su finalidad es complementar, desarrollar, o ejecutarla.

El Reglamento es la norma que desarrolla o ejecuta una Ley, conforme bien lo señala el maestro Dr. Jorge Zavala Egas. Desconocer la importancia de la aplicabilidad del Reglamento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, si es violentar la seguridad jurídica.

El Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, publicado en el Registro oficial No. 303 de 05 de octubre de 2020. Decreto ejecutivo No. 1165 determina:

^a (¼) Art. 10 Estabilidad laboral: Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, los subsistemas de la Red Integral Pública de Salud, deberán definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del

personal requerido en los establecimientos de salud. Este análisis deberá contextualizarse en todo el territorio nacional considerando los criterios geográficos establecidos y consensuados entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Los concursos de méritos y oposición se ejecutarán de manera paulatina por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalde en la planificación del talento humano que debe ser validada y consolidada por el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias. Para este propósito, las Entidades Operativas Desconcentradas deberán contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al ejercicio fiscal que corresponda, emitida a través del sistema de gestión financiera, se deberá contar con disponibilidad presupuestaria de ingresos permanentes que garanticen la sostenibilidad financiera de este gasto en el tiempo. Con la correspondiente certificación presupuestaria de estos recursos, el establecimiento de salud podrá iniciar los procedimientos para conferir los nombramientos a los profesionales y trabajadores de la salud beneficiarios. Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID19. El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud Pública como Autoridad Sanitaria Nacional definirán las denominaciones y condiciones de puestos sujetos a este artículo.^o

En el Art. 40 dispone:

^a Concursos públicos de méritos y oposición: Para los concursos públicos de méritos y oposición se considerará que: En cumplimiento a los plazos que estipula la ley, se actuará de conformidad a los grupos de profesionales, siempre que sean parte de la planificación del contingente humano que se haya previsto en función del criterio óptimo de personal en los establecimientos de salud. En el caso de los profesionales y trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos establecidos previos a su contratación y demás que señale el Ministerio de Trabajo para el efecto. El Ministerio de Trabajo en el marco de sus atribuciones y competencias regulará y

definirá los criterios de selección para el cumplimiento de lo previsto en la Ley. Adicionalmente, detallará otros criterios en cuanto a la creación de puestos a nivel nacional, velando por cubrir las necesidades expuestas sin que esto implique el sobredimensionamiento de personal sanitario en los establecimientos de salud. La Red Pública Integral de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social definirán la ubicación geográfica de publicación y ejecución de los concursos de méritos y oposición para garantizar la cobertura de la brecha de profesionales de la salud.^o

7.4.- Por lo expuesto desconocer o dejar de aplicar el Reglamento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, es contrario a lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la Republica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En un estado constitucional de derechos y justicia como es el nuestro, es fundamental, contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita a los justiciables tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad, por lo cual citamos la siguiente norma: El Art. 226 de la Constitución de la República establece: ^aLas instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley^o.

El Art. 76 de la Constitución, determina en todo proceso en el que se determinen derecho y obligaciones se asegurara el debido proceso. (1/4 .) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos. De la documentación presentada no se advierte que los legitimados pasivos hayan violentado el derecho a la seguridad jurídica, por no haberse aplicado el Art. 25 de la Ley Humanitaria, teniendo en cuenta que la misma está condicionada a un Reglamento que permite dar aplicabilidad o viabilidad a la Ley de Apoyo Humanitario, en el que se detalla el procedimiento a observar, previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, los

subsistemas de la Red Integral Pública de Salud, deberán definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud; En dicho proceso se encuentran inmersos otros organismos del Estado como Ministerio de Trabajo, que ^a en el marco de sus atribuciones y competencias regulará y definirá los criterios de selección para el cumplimiento de lo previsto en la Ley. La Red Pública Integral de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social definirán la ubicación geográfica de publicación y ejecución de los concursos de méritos y oposición para garantizar la cobertura de la brecha de profesionales de la salud^o: No hay evidencia que los servidores de la salud accionantes, hayan sido despedidos, se les haya terminado sus contratos o nombramientos, que se les haya vulnerado el derecho al trabajo; o que se les haya dado un trato desigual o discriminatorio, o que se les haya perjudicado enormemente como sostienen. De los presupuestos constantes en los literales que antecede, se determina que los accionantes en lo principal exigen que se cumpla con la norma disposición transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; esto es llamar a concurso público de mérito y oposición cuyo alcance sobrepasa la razón de ser de la acción de protección al no verificarse la vulneración de un derecho al trabajo conforme lo explico en este fallo, ya que el hecho de exigir el cumplimiento de una norma constituye la razón de ser de la acción de incumplimiento conforme lo señala el Art. 52 de la LOGJCC; sin embargo los accionante alegan que se le ha vulnerado los derechos a la seguridad jurídica; es por ello que para constatar la existencia o no de la violación de un derecho se procedió conforme a la sentencia dativa sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10 que ordena que se resuelva mediante sentencia cuando se advierta las causales de improcedencia de los numerales 1,2,3,4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo esta la razón de ser de esta sentencia 6.10. Además debe observarse el Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-232 de 20 de noviembre de 2020, del Ministerio de Trabajo, sobre la Norma Técnica para la aplicación de los concursos de mérito y oposición dispuestos en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVIT 19, en este acuerdo consta el procedimiento, las fases del concurso, la oposición, el Tribunal de Méritos y oposición, el Tribunal de apelaciones, la declaratoria del ganador, la declaración de desierto, la apelación; en las disposiciones generales; consta el procedimiento a seguir de quienes tienen nombramientos provisionales, o contrato de trabajo que no sea indefinido, en cualquier cargo en algún centro

de atención sanitaria de la red Integral Pública de Salud (RIPS) , y que cumplan con los preceptos de la ley Humanitaria y su Reglamento de aplicación. Normativa jurídica clara, pública que debe ser aplicada por las autoridades competentes, a fin de viabilizar y cumplir con lo que ordena la Ley Humanitaria. 6.11. Improcedencia de la Acción de protección.- Con los fundamentos expuestos y considerando que de la prueba presentada, no se advierte vulneración de derechos constitucionales; no se cumplen con los requisitos previstos en el Art. 40 numeral 1 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; El Art, 42 de la Ley invocada establece entre las causales de improcedencia la de los numerales del 1 al 7; así tenemos en el numeral 1: La acción es improcedente cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales. (1/4) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no sea adecuada ni eficaz. 5. No procede cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho (1/4)° .

La Corte Constitucional en varias sentencias ha descartado la posibilidad de que mediante una acción de protección se conozcan asuntos de mera legalidad, o conflictos de índole infra constitucional, que deben ser resueltos a través de otras instancias judiciales ordinarias o administrativas, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida en la Constitución.

OCTAVO: DECISIÓN.- Con el análisis y motivación que precede, al no verificarse la existencia de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica que alegan los accionantes, quienes orientan su petición al cumplimiento de la norma descrita en el Art. 25 y Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVIT 19; lo cual es propio de la acción de incumplimiento descrita en el Art. 52 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal por unanimidad, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:

8.1.- Negar el recurso de apelación propuesto por el los accionantes a través de la Procuradora Común DIANA ALEXANDRA NARVAEZ ACOSTA, en consecuencia con el análisis y

motivación que precede, se RATIFICA la sentencia emitida por el Dr. Manuel Armijos Curipoma, el 28 de junio de 2021, a las 12h57, por considerar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

8.2.- Se deja a salvo el derecho que tienen los legitimados activos de acudir ante la autoridad competente, a fin de hacer valer sus derechos, con observancia al trámite y procedimiento establecido en la Constitución y en la Ley.

8.3.- De conformidad con el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada que sea la misma remítase a la Corte Constitucional para los fines de ley. Cúmplase y notifíquese.

VALDIVIESO GUILCAPI JORGE ANTONIO RODOLFO
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

VIVANCO GALLARDO ALVARO ANIBAL
JUEZ PROVINCIAL

FONSECA VALLEJO MARIO DAVID

JUEZ PROVINCIAL

VOTO SALVADO DEL JUEZ PROVINCIAL, SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO, VIVANCO GALLARDO ALVARO ANIBAL.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. Tena, martes 27 de julio del 2021, las 15h37.

VISTOS: En la acción de protección signada con el No. 2021-00727, intervienen en calidad de Jueces Constitucionales Drs. Mario Fonseca Vallejo, Álvaro Vivanco Gallardo(VS); y, Jorge Valdivieso Guilcapi (Ponente) para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro del proceso constitucional Nro. 2021-00727, por las accionantes: Diana Alexandra Narváez Acosta, Marisol Elizabeth González Armijos, Leslie Jhawayra Panamá Chicaiza, Grace Leonela Pachacama Haro y Katherin Estefanía Chávez Oleas, a la sentencia dictada por el Dr. Manuel Armijos Curipoma, Juez de la Unidad Multicompetente de Quijos, con competencia en materia constitucional, la misma que en la parte resolutive expresa:

^a (...)Por lo expuesto conforme se señala en estos dos artículos esa atribución le corresponde a la Corte Constitucional la garantía básica por el incumplimiento de alguna norma. Con esta norma el constituyente lo que hace es encargarle a la Corte Constitucional de garantizar la aplicación de normas, del sistema normativo ecuatoriano. Claro está, y resaltando las dos garantías que exige en la dogmática jurídica la acción de incumplimiento y la acción por incumplimiento. Por lo tanto para que se active la acción por incumplimiento de la obligación contenida en la norma, tiene que tener:

a).- Una obligación de hacer o no hacer. b).- Que la Norma sea clara, c).- Que la Norma sea expresa, d).- Y que sea exigible; es decir esta si le pide que al utilizar la acción por incumplimiento la acción de que se trate debe ser clara, expresa y exigible, Y hay otro requisito más que el recurrente presente un reclamo previo que debe esperarse un tiempo perentorio para que la institución requerida responda. Por lo expuesto, y bajo las consideraciones y las motivaciones indicadas, los hechos que enuncian los recurrentes, para este Juez NO encuentra que exista la vulneración al derecho a la SEGURIDAD JURIDICA, en vista que existen norma clara, expresa y exigible que deberá accionarle en el debido proceso y ante el juez competente conforme a la constitución de la república, y con base jurídica en lo que establece el artículo Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numerales 1, ^a Cuando de los hechos no se desprenda que existe una

violación de derechos constitucionales.^o Por lo tanto, éste juzgador.- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LA LEY, desecha la acción de protección presentada por la señoras DIANA ALEXANDRA NARVAEZ ACOSTA, cédula 0401648456, MARISOL ELIZABETH GONZALEZ ARMIJOS cédula 1724527641, LESLIE JHAJAYRA PANAMA CHICAIZA, cédula 1501174120, GRACE LEONELA PACHACAMA HARO, cédula 1726780586, KATHERIN ESTEFANIA CHAVEZ OLEAS, cedula 0604740423 (...)^o.

Al haberse interpuesto el recurso de apelación por la parte accionante le corresponde conocer a este Tribunal, en razón del sorteo realizado. Radicada la competencia en este Tribunal, por lo que nos corresponde dictar la resolución mérito del expediente, para ello se considera:

PRIMERO. - DE LA COMPETENCIA. - De conformidad a lo que establece el Art. 88, 178.3 de la Constitución de la República del Ecuador⁷, en adelante (CRE) en concordancia con lo dispuesto en el Art. 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante (LOGJCC)⁸, este Tribunal de la Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL. - A la presente Acción de Protección se le ha dado el trámite legal y constitucional previsto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁹, verificándose que no se ha omitido solemnidad

⁷ CRE.- Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Art. 178.3.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes (...).2. Las cortes provinciales de justicia.

⁸ LOGJCC.- Art. 8.8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: (...) 8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial. Art. 24.- - Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

⁹ Ibídem.- Art. 14.- Audiencia.- La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o

sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez.

TERCERO: ANTECEDENTES. -

3.1.- De la demanda.- Las legitimadas activas: Diana Alexandra Narváez Acosta, Marisol Elizabeth González Armijos, Leslie Jhajayra Panamá Chicaiza, Grace Leonela Pachacama Haro, Katherin Estefanía Chávez Oleas, presentan demanda de acción jurisdiccional de protección, designa como procuradora común a la señora Diana Alexandra Narváez Acosta, acción que la dirigen en contra del Ministerio de Salud Pública representado por la PhD Dra. Ximena Garzón Villalba, a la Mgs. Mercy María Almeida Loor, en su calidad de Directora Zonal 2 del Ministerio de Salud y, en contra del Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su demanda indican:

^a (1/4) Conforme lo establecido en el artículo 10, numeral 3 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, con la finalidad de evidenciar la violación a los derechos constitucionales que se producen a través de la omisión que impugno, se deben conocer los antecedentes y circunstancias de la vulneración a la seguridad jurídica que tiene como antecedente en los hechos que, quienes como accionantes y afectados, trabajadores y profesionales de la salud de la Dirección Distrital 15 D02 El Chaco-Quijos, centro de salud Borja , Centro de Salud El Chaco, centro de salud Papallacta; a pesar de haber tenido contacto con pacientes COVID. De este modo, impugno a través de esta acción de protección, la omisión violatoria de no haber otorgado en el plazo perentorio de seis meses de entrada en vigencia la ley orgánica de apoyo humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del covid-19 los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que estuvieron trabajando en la etapa de pandemia durante el tercer mes en adelante del año 2020 con sus contratos ocasionales en la Dirección Distrital 15D02 El Chaco-Quijos, centro de salud Borja, Centro de Salud El Chaco, centro de salud Papallacta. Los accionantes y afectados estuvimos trabajando dentro del contexto de la

el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos. La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias. La audiencia erminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla. La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante.

pandemia, atendiendo directamente a los apacientes determinado mediante una prueba PCR que padecían de COVID 19, siendo así, trabajadores y profesionales de la salud, yendo a cumplir nuestras obligaciones de trabajo y deber hidalgo y de altruismo puro de servicio para la ciudadanía que en ese contexto era necesario tener fortaleza y valentía de seguir cumpliendo nuestras obligaciones a sabiendas de que un virus tan diminuto, podría contagiarnos y matarnos sólo con el hecho de salir de nuestras casas a nuestro lugar de trabajo; mas grave en nuestra condición de atender directamente a los pacientes que tenían este virus. Siendo así, un virus que no distinguía clases sociales, ni razas, ni culturas, ni hace excepción de lugares, el riesgo de trabajar en esas condiciones siendo trabajadores y profesionales de la salud, de la dirección distrital 15 D02 el Chaco-Quijos, centro de salud Borja, centro de salud El Chaco, centro de salud Papallacta; aquello tenía un riesgo sumamente altísimo, ya que se le revisaba, se daba visita, se limpiaba y demás atribuciones de nuestra profesión de doctoras y enfermeras, continuamos con nuestro trabajo y justificamos que pasamos esos meses tan dramáticos con contratos ocasional, que se entendería como una necesidad institucional contar con nuestro respaldo profesional médicos. En razón de aquello, El ejecutivo, apuntó con esta Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid19, garantizarnos el derecho a tener nuestros nombramientos definitivos otorgando un tiempo de 6 meses contados desde que entrara en vigencia la ley mencionada para cumplir lo ordenado^{1/4} Estando ya, junio del 2021; además que hay varios de nuestros compañeros que estuvimos en contacto con los pacientes que tenían COVID 19, algunos les dieron ya, los nombramientos definitivos y nosotros seguimos con los contratos ocasionales a pesar de contar con los mismos requisitos sintiéndonos que no tenemos la misma igualdad en derechos y que por alegaciones verbales de planta central del Ministerios de Salud, afectando a la igualdad formal y material incluso cayendo en una discriminación, la afectación hacia nosotros ha sido terrible, pues la seguridad jurídica se vulneró el 22 de diciembre del año 2020, habiéndose cumplido el plazo ordenado para entregar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud de la Dirección Distrital 15D02 El Chaco-Quijos, Centro de Salud Borja, Centro de Salud El Chaco, centro de salud Papallacta; es por eso que, quiénes accionamos esta acción de Protección, nos mueve el pleno sentido de justicia por hacer cumplir lo ordenado en el artículo 25 y disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la

crisis sanitaria derivada del Covid19 del poder obtener nuestro nombramientos^{1/4}De conformidad con lo previsto en el artículo 40, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hago presente que la omisión que impugno se vulnera los siguientes derechos constitucionales: 4.1.- La omisión impugnada que es consecuencia de todos los hechos antes de relatado viola el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador de la siguiente forma: Para los ciudadanos, trabajadores y profesionales de la salud en atento listado: A, MARISOL ELIZABETH GONZALEZ ARMIJOS, LESLIE JHAJAYRA PANAMA CHICAIZA, GRACE LEONELA PACHACAMA HARO, KATHERIN ESTEFANIA CHAVEZ OLEAS, que siguen trabajando de manera normal pero con la inseguridad, miedo e incertidumbre de ser despedidos o removidos de sus puestos en trabajo en cualquier momento; con la extinción del plazo de los seis meses contados desde que entró en vigencia la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19, y Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud quienes seguían con contrato ocasional laborando en los meses de la pandemia del año 2020, tal como lo ordena el artículo 25, en concordancia con la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del covid-19 y su Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario Art. 10 SE VULNERÓ EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA^{1/4}De este modo, se ha dado cumplimiento al requisito de procedencia previsto en el artículo 40 numeral 1, de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. Sobre la inexistencia de otra vía de defensa judicial adecuada y eficaz para la protección de los derechos vulnerados. A fin de evitar que la autoridad pública/ parte accionada, al contestar la demanda en audiencia, o que usted, su señoría, con la finalidad de rechazar la acción de protección, acudan al conocido argumento de la subsidiaridad de la misma, y con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 40, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional hago presente lo que sigue: La procedencia de esta acción de Protección deriva desde que se cumplen los condicionamientos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es la existencia de un acto/omisión de autoridad pública no judicial que viola los derechos constitucionales que he señalado, sin que exista otro mecanismo de defensa judicial

adecuado y eficaz para proteger estos derechos violados. Indicar que existe otra vía de impugnación respecto del acto impugnado y que aquella sería la vía contencioso-administrativa, no sólo que implicaría la pretensión de aplicar de modo incompleto las disposiciones de la Ley sino incluso, de modo improcedente. Si la mera existencia de la vía contencioso-administrativa fuese una razón válida para negar una acción de protección, ocurre que esta garantía de derechos constitucionales no procedería nunca, puesto que el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". Si no hay actos excluidos de impugnación ante la jurisdicción contenciosa administrativa ese simple argumento dejaría al Canon de interpretación sistemático cuya aplicación se ordena en el Art. artículo 4, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional^{1/4}*Con esos argumentos, solicita que en sentencia, se conceda la acción de protección propuesta. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 de la Constitución y 39 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita: que resuelva aceptar la acción de protección planteada declarando la vulneración del derecho a la seguridad jurídica a favor de los accionantes y afectados. Que en consecuencia de lo anterior, se ordene a cumplir lo que taxativamente prescribe el artículo 25 en concordancia con la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19, y su Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en su Art, 10, esto es: El otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud, quienes estuvimos trabajando durante el tercer mes en adelante del año 2020 en el contexto de la pandemia del COVID19 con nombramientos provisional/contrato ocasional en la Dirección Distrital 15 D02 el Chaco- Quijos, centro de salud Borja , Centro de Salud El Chaco, Centro de Salud Papallacta; y que, EN UN TÉRMINO NO MAYOR A 15 DÍAS Y POR MEDIO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO COMO VEEDORA SE RECEPTE LOS DOCUMENTOS DE LOS ACCIONANTES Y AFECTADOS Y SE APERTURE EL CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICION PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS NOMBRAMIENTOS DEFINITIVOS*
(1/4)^o

3.2.- Presentada la Acción Constitucional de Protección, en la Sala de Sorteos, la competencia

fue radicada bajo el conocimiento del Juez constitucional a-quo, (Ref. fs. 16); quien mediante Auto de fecha 16 de junio de 2021, las 15h54, (Ref. fs. 17), señala para el 18 de junio de 2021, las 09h00, **para que tenga lugar** la Audiencia Constitucional, a la cual han concurrido las legitimadas activas y los legitimados pasivos y en la misma oralmente han expuesto sus pretensiones y fundamentaciones, luego de lo cual el Juez A-quo, ha emitido el fallo respectivo, el mismo que ha sido impugnado.

3.3.- En la audiencia pública, la parte accionante a través de su defensor técnico han indicado

^a Conforme lo establecido en el artículo 10, numeral 3 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, con la finalidad de evidenciar la violación a los derechos constitucionales que se producen a través de la omisión que impugno, se deben conocer los antecedentes y circunstancias de la vulneración a la seguridad jurídica que tiene como antecedente en los hechos que, quienes como accionantes y afectados, trabajadores y profesionales de la salud de la Dirección Distrital 15 D02 El Chaco-Quijos, centro de salud Borja , Centro de Salud El Chaco, centro de salud Papallacta; a pesar de haber tenido contacto con pacientes COVID. De este modo, impugno a través de esta acción de protección, la omisión violatoria de no haber otorgado en el plazo perentorio de seis meses de entrada en vigencia la ley orgánica de apoyo humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del covid-19 los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que estuvieron trabajando en la etapa de pandemia durante el tercer mes en adelante del año 2020 con sus contratos ocasionales en la Dirección Distrital 15D02 El Chaco-Quijos, Centro de Salud Borja, Centro de Salud El Chaco, Centro de Salud Papallacta. Se ha dado en el mes de marzo del 2020 fecha en que se dio el covid 19 existiendo incertidumbre, y dos sectores se encontraban trabajando todo el año, sector salud y alimentación, en este caso nos ocupa sector salud, los cuales día a día acudiera a sus trabajos en cierta manera para darnos garantía en nuestra salud, por lo que con fecha 19 de junio del 2020 se crea la ley orgánica de apoyo humanitario la que en su Art. 25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento

provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo. En su transitoria Novena.- Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación. La oposición tendrá un puntaje de 50% que será asignado con la presentación notariada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red Integral Pública de Salud (RIPS). Los nombramientos definitivos se entregarán de manera inmediata. Por lo que se activa el art 82 de la constitución de la República del Ecuador, El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En esta ocasión usted está en condición de garante de la constitución y la seguridad jurídica a fin de que se respete el principio de legalidad y jerarquía constitucional, por lo que mis defendidos cumplan con lo establecido en el art 25 de la ley orgánica de apoyo humanitario por lo que se presenta pruebas de los accionantes.- Consta de fojas, (304 a 314) Informe técnico CSCH-074, de fecha , Baeza, 21 de junio 2021, de fecha 001, emitido por el Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal 2-salud, Dirección Distrital 15D02 El Chaco-Quijos, centro de salud Baeza, y firmado por Dr. Edy Cañar Administrador técnico, y González Armijos Marisol Elizabeth Obstetrix, la información sobre el estado de labores de la servidora: GONZALEZ ARMIJOS MARISOL ELIZABETH, cedula: 1724527641, Puesto: Obstetrix/ obstetra 2. REGISTRO SENECYT: 1005-2017-1889554, RMU: 1.412.00, Modalidad Laboral: contratos ocasionales, Fecha de Ingreso: 02/10/2020. Detalla las actividades que ha realizado con pacientes contagiados del COVID19, y en las conclusiones del informe manifiesta: "La funcionaria GONZALEZ ARMIJOS MARISOL ELIZABETH atendió en total 4 pacientes COVID-19 durante la emergencia sanitaria, en el área de

OBSTETRICA del centro de Salud El Chaco, desde el 02 de octubre del 2020 hasta el 17 del mes de mayo dl 2021.º Consta de fojas, (315 a 336) Informe técnico 001, emitido por el Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal 2-salud, dirección Distrital 15D02 El Chaco-Quijos, centro de salud Baeza. Firmado por: Oscar Julián Armijos Pantoja, Administrador Técnico, y PACHACAMA HARO GRACE LEONELA, La información sobre el estado de labores de la servidora: PACHACAMA HARO GRACE LEONELA, Cedula: 1726780586, PUESTO: enfermera/A3, Registro Senecyt:1005-2017-1848737, RMU: 1212, Modalidad Laboral: contratos ocasionales, Fecha De Ingreso:03/12/2018. Detalla las actividades que ha realizado con pacientes contagiados del COVID19, y en lo referente manifiesta: ª el 22 de enero del 2021 se acerca el paciente al área de tiraje respiratorio del hospital Básico Baeza, donde informa su sintomatología respiratoria se procede a abrir la hoja de emergencia con sus respectivos datos, se procede a tomar signos vitales, (presión arterial 131/83 mmhg, saturación 92%, frecuencia cardiaca 60 por minuto, frecuencia respiratoria 20 por minuto, temperatura 36.6°C) medidas antropométricas (peso 67.8 Kg y talla 167.5 cm); posteriormente de acuerdo a valoración médica se aplica medicación de acuerdo de su estado de salud. Paciente VE BR LU FE) se adjunta hoja de emergencia y PCR POSITIVOº : Consta de fojas, (337 a 336) Informe técnico 002, de fecha 21 de junio del 2021, emitido por el Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal 2-salud, dirección Distrital 15D02 El Chaco-Quijos, centro de salud Baeza. Firmado por: Oscar Julián Armijos Pantoja, Administrador Técnico, y Panamá Chicaiza Leslie Jhajayra enfermera. La información sobre el estado de labores de la servidora. PANAMA CHICAIZA LESLIE JHAJAYRA, Cédula: 1501174120, PUESTO: enfermera/A3, REGISTRO SENESCYT: 2015-2018-1947737, RMU:1212, Modalidad Laboral: contratos ocasionales, Fecha de Ingreso: 21-08-2020. Detalla las actividades que ha realizado con pacientes contagiados del COVID19, y en lo referente manifiesta: ª, La funcionaria Leslie Jhajayra Panamá Chicaiza, con cédula de identidad 1501174120, atendió pacientes COVID 19, durante la emergencia sanitaria desde el mes de Octubre del año 2020, en fecha ya detalladas anteriormente hasta la presente fecha, ya que la funcionaria sigue acudiendo a realizar sus actividades los días establecidos en el área de tiraje respiratorio en el Hospital Básico Baeza. (agrega nómina de pacientes atendidos)º Consta de fojas, (354 a 391) Informe técnico CSCH- 075, de fecha 21 de junio del 2021, emitido por el Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal 2-salud, dirección Distrital 15D02 El Chaco-Quijos, centro de salud Baeza. Firmado por

Dr. Edy Cañar, Administrador Técnico, y NARVAEZ ACOSTA DIANA ALEXANDRA, La información sobre el estado de labores de la servidora. NARVAEZ ACOSTA DIANA ALEXANDRA, Cédula: 0401648456, Puesto: enfermera/A3, Registro Senescyt: 1042-2017-1832597, RMU:1212, Modalidad Laboral: contratos ocasionales, Fecha de Ingreso: 21-08-2020. Detalla las actividades que ha realizado con pacientes contagiados del COVID19, y en lo referente manifiesta: ^a La funcionaria DIANA ALEXANDRA NARVAEZ ACOSTA, con cedula de identidad Nro. 0401648456, atendio 7 pacientes COVID-19 DURANTE LA EMERGENCIA Sanitaria en el área de ENFERMERIA-TRIAJE respiratorio de la Unidad, además realizo visitas domiciliarias a los pacientes pertenecientes al centro de Salud El Chaco, desde el 21 de agosto del 2020 hasta la presente fecha junio 2021.º Consta de fojas, (392 a 401) Informe técnico CSCH-074 de fecha 21 de junio del 2021, emitido por el Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal 2-salud, dirección Distrital 15D02 El Chaco-Quijos, centro de salud Baeza, y firmado por Dr. Edy Cañar Administrador técnico, y González Armijos Marisol Elizabeth Obstetrix, la información sobre el estado de labores de la servidora. PACHACAMA HARO GRACE LEONELA, Cedula: 1726780586, Puesto: enfermera/A3, Registro Senecyt:1005-2017-1848737, RMU: 1212, Modalidad Laboral: contratos ocasionales, Fecha De Ingreso:03/12/2018. Detalla las actividades que ha realizado con pacientes contagiados del COVID19, y en lo referente manifiesta: ^a el 22 de enero del 2021 se acerca el paciente al área de tiraje respiratorio del hospital Básico Baeza, donde informa su sintomatología respiratoria se procede a abrir la hoja de emergencia con sus respectivos datos, se procede a tomar signos vitales, (presión arterial 131/83 mmhg, saturación 92%, frecuencia cardiaca 60 por minuto, frecuencia respiratoria 20 por minuto, temperatura 36.6°C) medidas antropométricas (peso 67.8 Kg y talla 167.5 cm); posteriormente de acuerdo a valoración médica se aplica medicación de acuerdo de su estado de salud. Paciente VE BR LU FE) se adjunta hoja de emergencia y PCR POSITIVOº: Termina su intervención solicitando se declare la vulneración de derechos para sus representadas y se disponga en sentencia que el ministerio de salud pública proceda a elaborar el concurso para que pueda emitirse los nombramientos definitivos a sus representadas.

Derecho de contradicción de los accionados:

Manifiesta que comparece en representación de la señora Ministra de salud pública, de la coordinación zonal de salud, ofreciendo poder y ratificación y solicitó un tiempo prudencial para legitimar la personería. En vista que ha sido notificado inmediatamente horas antes para esta audiencia, manifiesta que las pretensiones afirmadas por la parte accionante lo que pretende es llevarle a un error al juez manifiesta que el artículo 226 de la Constitución de la República establece (cuales son la competencias de los funcionarios públicos), Indica que la parte accionante ha manifestado que laboraron, y que han labrado en el estado de excepción correspondiente al decreto ejecutivo 10 17, y en emergencia sanitaria de los meses de marzo en adelante, su señoría me gustaría que sea analizado el informe enviado por parte de la institución, y que más adelante se le dé un tiempo prudencial para la directora de talento humano, a fin de que explique y en la cual se evidencia que los funcionarios no laboraron dentro de esos meses a excepción de una funcionaria, de igual manera permite manifestar que la seguridad jurídica, significa en la aplicación de normas jurídicas, previas, claras, y públicas, en este caso manifiesta que la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, establecido en artículo 25 claramente establece la estabilidad de trabajadores en la salud, Por ende el debido proceso se establece en el artículo 76 de la Constitución de la República, donde manifiesta claramente en un proceso donde se determine que se establecen derechos y obligaciones se asegura el derecho al debido proceso que incluir a las siguientes garantías básicas, corresponde a toda autoridad judicial o administrativa garantizar el cumplimiento de las normas, su señoría, por consiguiente para la aplicación de la ley orgánica de la ley humanitaria, existe un reglamento el mismo que se encuentra mencionado dentro de la misma ley humanitaria. (1/4) Manifiesta que los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos de los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria su señoría como lo ha manifestado y consta en audio por la parte accionante el abogado de la defensa de los recurrentes manifiesta que los funcionarios laboraron dentro de ese periodo, debe ser verificado, y será comprobado está en sus manos las pruebas que son los contratos manifestados. De igual manera aparte del reglamento de la ley orgánica humanitaria existe una norma técnica de aplicación la misma que fue emitida mediante acuerdo ministerial número MDT 2020-232 dentro de la cual claramente se identifica cuáles son en este caso del método o modelo a seguir para la emisión de los nombramientos definitivos, en el artículo 3, claramente nos dice que debe contener un criterio técnico del personal del establecimiento de la salud los

justificativos de que los profesionales de la salud cumplen con los requisitos establecidos en la ley de apoyo humanitario, y los profesionales de la salud hayan ingresado bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales o nombramientos provisionales que no se consideren partidas que se encuentren en litigio o aquellas por ser un servidor titular. El artículo 93 de la Constitución de la República, su señoría claramente manifiesta acción por incumplimiento qué nos dice la acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar (^{1/4}) (cita la norma), Entonces su señoría, segundo punto porque no debe ser aceptado esta acción de protección, no es la vía idónea y eficaz Por qué es una acción por incumplimiento que se encuentra determinada en la ley en la Constitución de la República del Ecuador y también en la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional por lo tanto esta acción de protección incumple con los previstos en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 40 de la ley orgánica de garantías judiciales, y con lo normado en los numerales 1, 3, 4, y 5, del artículo 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, constituyéndose improcedente la proposición de la presente acción por lo tanto su señoría en este caso se deberá declarar ilegítima improcedente. En la explicación que realiza la Analista Distrital de Talento Humano, Lucia Fajardo, en lo esencial indica la situación laboral de las servidores recurrentes, e indica cada particularidad que ya se ha señalado en el detalle de la prueba más arriba indicada respecto de la actividad laboral dentro de la pandemia con los pacientes de COVID 19.

REPLICA DE LAS PARTES.- En la réplica las partes insisten en sus pretensiones por parte de la accionante en que se disponga que el ministerio de salud pública, realice los concursos; mientras que la parte accionada indica que se debe rechazar la presente acción°.

3.4.- El Dr. Alejandro Crespo, en defensa de la entidad demandada, en lo sustancial indica:

° (...) Manifiesta que las pretensiones afirmadas por la parte accionante lo que pretende es llevarle a un error al juez manifiesta que el artículo 226 de la Constitución de la República establece (cuales son la competencias de los funcionarios públicos), Indica que la parte accionante ha manifestado que laboraron, y que han labrado en el estado de excepción correspondiente al decreto ejecutivo 1017, y en emergencia sanitaria de los meses de marzo

en adelante, su señoría me gustaría que sea analizado el informe enviado por parte de la institución, y que más adelante se le dé un tiempo prudencial para la directora de talento humano, a fin de que explique y en la cual se evidencia que los funcionarios no laboraron dentro de esos meses a excepción de una funcionaria, de igual manera permite manifestar que la seguridad jurídica, significa en la aplicación de normas jurídicas, previas, claras, y públicas, en este caso manifiesta que la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, establecido en artículo 25 claramente establece la estabilidad de trabajadores en la salud (cita la Norma), al referir la palabra que "hayan trabajado". Por ende el debido proceso se establece en el artículo 76 de la Constitución de la República, donde manifiesta claramente en un proceso donde se determine que se establecen derechos y obligaciones se asegura el derecho al debido proceso que incluir a las siguientes garantías básicas, corresponde a toda autoridad judicial o administrativa garantizar el cumplimiento de las normas, su señoría, por consiguiente para la aplicación de la ley orgánica de la ley humanitaria, existe un reglamento el mismo que se encuentra mencionado dentro de la misma ley humanitaria. (1/4) Manifiesta que los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos de los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria su señoría como lo ha manifestado y consta en audio por la parte accionante el abogado de la defensa de los recurrentes manifiesta que los funcionarios laboraron dentro de ese periodo, debe ser verificado, y será comprobado está en sus manos las pruebas que son los contratos manifestados. De igual manera aparte del reglamento de la ley orgánica humanitaria existe una norma técnica de aplicación la misma que fue emitida mediante acuerdo ministerial número MDT 2020-232 dentro de la cual claramente se identifica cuáles son en este caso del método o modelo a seguir para la emisión de los nombramientos definitivos, en el artículo 3, claramente nos dice que debe contener un criterio técnico del personal del establecimiento de la salud los justificativos de que los profesionales de la salud cumplen con los requisitos establecidos en la ley de apoyo humanitario, y los profesionales de la salud hayan ingresado bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales o nombramientos provisionales que no se consideren partidas que se encuentren en litigio o aquellas por ser un servidor titular. De igual manera el punto cinco nos determina que no se considerará a los profesionales de la salud que tengan al momento nombramiento permanente en la red pública de la salud, en el numeral 6 nos manifiesta de la certificación presupuestaria que acredite el puesto esté debidamente financiado, algo que

también me permito manifestar su señoría que de igual, será expuesto por la compañera de talento humano del distrito de salud Lucía Fajardo. Aduce que las partidas con la que se contrató a los funcionarios que se refiere pertenecen al grupo 71 al grupo de proyectos y en el caso de que les conceda otorgar el nombramiento definitivo primero deberán ser trasladados al grupo 51 que es el grupo de inversión. La parte accionante ha manifestado que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por no otorgar el nombramiento definitivo y por haber transcurrido ya casi alrededor de un año según lo que le puede escuchar a la parte accionante, el tiempo que la ley humanitaria determina 6 meses no voy a contradecir el tema de la ley humanitaria de los 6 meses está plasmado está escrito, y como jurídico sabemos que la ley es para cumplir de igual manera su señoría en este caso me permito manifestar qué del proceso que hoy avoca los mecanismos constitucionales no son procedentes porque no existe vulneración de un derecho constitucional, no se ha demostrado, solamente en el supuesto de que no se han entregado nombramiento y en este caso que ha transcurrido más de un año que no se ha dado nombramiento que supuestamente les corresponde dentro de los seis meses no existe la vulneración de derecho ya que no existe el documento en el cual indique de que se haya descalificado, o que se haya negado la participación de los servidores que hoy contemplan la presente acción; el ministerio de salud pública cumplen con lo estrictamente a los principios de la realidad respetando el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso implementando normas jurídicas previas, respetando las normas jurídicas de la Constitución de la República, porque me permito manifestar, la ley humanitaria como ya le expuse claramente manifiesta en el artículo 25 y en la que manifiesta " hayan laborado", la ley humanitaria es un incentivo a los profesionales de la salud que laboraron dentro de la emergencia sanitaria, y en estado de excepción suscrito por el Expresidente Lenin Moreno, por si acaso la parte accionante pretende decir que seguimos en estado de emergencia, el incentivo fue para quienes elaboraron el momento crítico porque no sabíamos en qué estado nos iba a poner la pandemia, y para su análisis su señoría en la transitoria novena dice que "hayan trabajado. El artículo 40 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional dispone que la acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: (cita la norma), en este caso, según de la lectura que pude dar en el planteamiento de la demanda de acción de protección nos dice que ha sido vulnerado el numeral 1 el artículo 40 es claro que concurran las siguientes requisitos, se refiere a que concurren todos los requisitos, no uno solo de esos

requisitos. El artículo 93 de la Constitución de la República, su señoría claramente manifiesta acción por incumplimiento qué nos dice la acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar (1/4) (cita la norma), Entonces su señoría, segundo punto porque no debe ser aceptado esta acción de protección, no es la vía idónea y eficaz Por qué es una acción por incumplimiento que se encuentra determinada en la ley en la Constitución de la República del Ecuador y también en la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional por lo tanto esta acción de protección incumple con los previstos en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 40 de la ley orgánica de garantías judiciales, y con lo normado en los numerales 1, 3, 4, y 5, del artículo 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, constituyéndose improcedente la proposición de la presente acción por lo tanto su señoría en este caso se deberá declarar ilegítima improcedente. En la explicación que realiza la Analista Distrital de Talento Humano, Lucia Fajardo, en lo esencial indica la situación laboral de las servidores recurrentes, e indica cada particularidad que ya se ha señalado en el detalle de la prueba más arriba indicada respecto de la actividad laboral dentro de la pandemia con los pacientes de COVID 19°.

3.5.- Recurso de Apelación. -

Las accionantes, interponen el recurso de apelación a la sentencia emitida por el juzgador de instancia.

La actuación del señor juez a-quo, al admitir y conceder el recurso de apelación, es correcta acorde a lo establecido en el Art.86, numeral 3 inciso final de la CRE[6]; y Arts. 8 numeral 8; y 24 inciso primero de la LOGJCC[7].

3.6.- Objeto del recurso de apelación.-

Para los doctrinarios, que a continuación señalamos, el recurso de apelación tiene por objeto:

Según Armando Cruz Bahamonde, apelación es:

^a (1/4) es esencialmente acto procesal que impugna una decisión judicial para su revisión, en instancia jerárquicamente superior, del fondo o de la forma, o de ambos, para que sea revocada, modificada o de cualquier otra manera, alterada en sus efectos jurídicos, que el apelante considera le perjudican o le causan agravio o injuria (1/4)° (Armando Cruz Bahamonde, Estudio Crítico del Código Procesal Civil, T. II, Editorial Justicia y Paz, Guayaquil - Ecuador, 1988, p. 188).

Para el doctrinario Lino Enrique Palacio,

"(...) la apelación el más importante y usual de los recursos ordinarios en cuanto es el

remedio procesal tendiente a obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba^o (Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, II, sexta edición, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 78).

Descriptivamente, Hugo Alsina dice de la apelación que,

^a (1/4) es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso^o (Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. IV, segunda edición 2da, Ediar Editores, Buenos Aires, p. 207).

Al respecto, la Corte Constitucional, manifestó:

^a Este derecho a recurrir las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa; puesto que, aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior, que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes. (1/4) es necesario anotar que este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional; toda vez que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución. (1/4)^o. (Sentencia N.º 003-10-SCN-CC, de fecha 25 de febrero del 2010).

La apelación oportunamente interpuesta y legalmente concedida genera la segunda instancia, en efecto, permite al órgano jurisdiccional superior conocer de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan conocido en la primera instancia, excepto el evento de que el recurrente, por propia iniciativa, restrinja o limite el recurso a una parte de lo que impugna, o que la ley determine los requisitos $\pm$ positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio, nuestra ley no lo determina los requisitos; él recurrente tajantemente expreso oralmente que apela de la resolución.

CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO:

4.1.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador expresa:

^aLa acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de

derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación^o.

4.2.- Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que:

^aLa acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena^o.

4.3.- En este sentido, la acción de protección se constituye en aquella garantía jurisdiccional que tiene como objetivo fundamental el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, razón por la cual su ámbito de análisis es amplió en tanto protege ^a todos los derechos reconocidos en la Constitución^o y además, aquellos que se deriven de la dignidad de las personas conforme lo determinado en la cláusula abierta establecida en el artículo 11 numeral 7 del texto constitucional.

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha determinado el papel activo y protagonista que tienen los jueces constitucionales en la protección de derechos constitucionales y en la conservación de la esencia de las garantías jurisdiccionales como mecanismos de protección de derechos, así la Corte en la sentencia N.º 146-14-SEP- CC estableció:

^a (1/4) En tal circunstancia, los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro

ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas (1/4)° [8]

Al ser así, los jueces constitucionales en el conocimiento de una acción de protección, debemos verificar si en el caso concreto existió una vulneración de derechos constitucionales y a partir de ello, determinar si se trata de un asunto que corresponde conocer a la justicia constitucional o a la ordinaria. Por consiguiente, los jueces constitucionales cuando nieguen una acción de protección bajo el único fundamento de que se trata de un asunto de legalidad, sin haber efectuado la verificación señalada, vulnerarán derechos constitucionales e incumplirán su deber de proteger derechos.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1826-12-EP, determinó que:

a (1/4) Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto (1/4)° [9].

4.4.- Esta garantía constitucional se encuentra regulada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los artículos 39 a 42[10], la cual delimita los aspectos procedimentales, así como las normas de ejecución, requisitos para su procedencia, objeto, trámite e improcedencia de la acción; en tal virtud, es elemental iniciar el presente análisis fijando los parámetros, elementos o características básicas de la Acción de Protección; la cual, al ser una acción al servicio de los ciudadanos, está destinada a garantizar el respeto y protección de los derechos establecidos en la constitución. Para su procedencia debe verificarse lo siguiente:

- i.- Una violación de un derecho constitucional, no solo de aquellos que la Constitución regula sino incluso de los reconocidos por tratados internacionales suscritos por el Ecuador;
- ii.- Que dicha violación haya sido producto de una acción u omisión de autoridad pública o de un particular;
- iii.- Necesariamente debe darse la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial

adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; debiendo hacer énfasis que el otro mecanismo debe ser o tener mucha más eficacia, así como ser más adecuado para garantizar el derecho del ciudadano, como lo determina el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

iv.- El procedimiento debe ser sencillo, rápido y eficaz, considerando que la sencillez, no solo es la presentación, si no en la facultad de notificar a los legitimados activos o pasivos, por cualquier medio eficaz;

v.- El trámite debe desarrollarse con la mayor prontitud y oportunidad, descartando cualquier complejidad procesal que podría aceptarse en el trámite de los procesos ordinarios; por lo tanto, no se pueden permitir incidentes, requisitos, formalidades ni dilaciones innecesarias que retrasen su resolución, conforme lo establecen las. Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición (Ref. Art. 43.1/R.O.466 de 13 de noviembre de 2008);

vi.- La acción constitucional puede ser propuesta oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida, y no será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción, bastando detallar los hechos u omisión, como lo determina el Art. 86 numeral 2, c) de la Constitución de la República^[11];

vii.- Es una acción y no un recurso, porque no tiene por objeto impugnar ninguna resolución judicial, sino que es el mecanismo para poner en conocimiento un acto u omisión que vulnere un derecho garantizado en la Constitución.

4.5.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección procede:

i.- Contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; siendo necesario puntualizar, que la autoridad pública en el marco de su actividad está facultada a dictar actos según su competencia, pero dichos actos pueden violar o vulnerar derechos de los administrados garantizados en la Constitución, por ello no se excluyen de la acción de protección a los actos de las cinco funciones del Estado, mientras, que la omisión o incumplimiento, consiste en el no cumplir, con el reconocimiento de derechos garantizados en la Constitución;

ii.- Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; en este punto, con respecto a las políticas públicas, es necesario

destacar que en ciertas ocasiones estas están direccionadas a controlar y sancionar, como deber general del Estado, mismo que busca desarrollar un plan que asegure el cumplimiento de las obligaciones y derechos, con políticas claramente formuladas y adaptadas, aplicando los principios de inclusión, participación, rendición de cuentas, responsabilidad, e igualdad y no discriminación;

iii.- Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías; en este punto hace referencia a la vulneración de un derecho, en donde el hecho puede efectivamente vulnerar uno o varios derechos ya sea por acción u omisión, en la cual es necesario perseguir directamente al acto que vaya en contra de lo dispuesto en la Constitución, a fin de subsanar los efectos, o la violación a los derechos derivados del acto u omisión;

iv.- Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo; v.- Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

QUINTO.- ANALISIS EL TRIBUNAL.

5.1.- Las accionantes en su demanda que contiene la acción de protección que nos ocupa, sostienen que han laborado para el Ministerio de salud en *la Dirección Distrital 15 D02 El Chaco-Quijos, Centro de Salud Borja , Centro de Salud El Chaco, Centro de Salud Papallacta*, durante la ^aemergencia sanitaria^o; sin observar ni cumplir el texto de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, que dispone se entregue nombramiento definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria, previo concurso de méritos y oposición, que debe realizarse en el plazo máximo de 6 meses a partir de la vigencia de la ley.

La entidad pública accionada, debió informar o entregar la debida documentación de la convocatoria de los concursos de mérito y oposición que ha realizado el Ministerio de Salud Pública con la finalidad de otorgar los nombramientos definitivos en base al Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; informes emitidos por las autoridades de Talento Humano de la entidad pública accionada para el cumplimiento de la norma legal invocada en líneas anteriores; situaciones estas que al amparo del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la

República, y Art. 16 inciso final de la LOGJCC, estaba obligada la accionada a proporcionar o entregar al Juez de instancia.

Las citadas normas constitucional y legal, expresan:

^a Art. 86.-Disposicoones comunes.-Las garantías jurisdiccionales se regirá, en general, por las siguientes disposiciones: 3.- Presentada la acción, la jueza o el juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas designar comisiones para recabarlas. Se presumirá ciertos los fundamento alegados por la persona accionante cuando a entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información (1/4).- Art. 16 inciso final.- Se presumirá ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria (1/4).

Del contenido de dichas disposiciones, se desprende que se redistribuye la carga de la prueba para que el que tiene más poder -generalmente la autoridad pública en situación de superioridad, tenga también la carga de aportar pruebas al proceso.

Bajo este mandato constitucional y legal, se presumirá de ciertos los hechos contenidos en la demanda de acción de protección deducida por las accionantes; consecuentemente se presume la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, alegada por las accionantes, al no haber sido incluidos en el procedimiento y trámite de los concursos de méritos y oposición, exigidos por la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y su Reglamento.

5.2.- No obstante el contenido del numeral anterior, cabe establecer si existe o no violación de derechos constitucionales de la entidad pública accionada, en necesario identificar, cual es derecho que se presume vulnerado. Para tal efecto hay que tomar en consideración lo manifestado por las accionantes en su demanda, en la que señala que se ha vulnerado el derecho constitucional de la la seguridad jurídica;

Es obligación del Juez Constitucional, el no limitarse a analizar únicamente los derechos vulnerados alegados, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 4 numeral 13, consagra el principio del iura novit curia, por el cual "La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional". En otras palabras, por este principio, el juez constitucional se encuentra facultado para invocar normas constitucionales que no han sido expresamente alegadas como vulneradas en su acción de protección.

De este modo, y con el objeto de garantizar una adecuada tutela judicial efectiva, este Tribunal de Apelación, analizamos si los hechos puestos en conocimiento por la accionante, incurrir en vulneración de otros derechos constitucionales.

5.2.1.- La seguridad jurídica.-

El Art. 82 de la Constitución del Ecuador, que se refiere a la seguridad jurídica, establece:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Este derecho a la seguridad jurídica, además se encuentra desarrollado en cuerpos normativos como el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 25, que textualmente dispone:

“Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.”

De los textos tanto constitucional y legal citados; se desprende que la seguridad jurídica no solo emana de las autoridades judiciales, sino también de las administrativas en el campo de sus competencias, cuya inobservancia en la expedición de actos administrativos, vulnera derechos constitucionalmente protegidos.

El Art. 3, numeral 1 de la Constitución ordena que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, siendo el derecho a la seguridad jurídica uno de aquellos que garantiza nuestra Constitución.

El derecho a la seguridad jurídica comporta en el Estado constitucional de derechos y justicia, la observancia de la Constitución, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos garantizados por él mismo, exista o no norma jurídica, pues no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Para la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 1326-14-EP/20-2 de septiembre de 2020-CASO No. 1326-14-EP, al referirse a la seguridad jurídica, expresa:

“ (1/4) 19. El derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Esta Corte

se ha pronunciado de la siguiente manera con relación a este derecho: Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad (1/4)°.

Al caso que nos ocupa, tenemos que las legitimadas activas ingresan a prestar sus servicios personales el Ministerio de Salud Pública, en las siguientes fechas y realizando las siguientes actividades en la pandemia del COVID-19: GONZALEZ ARMIJOS MARISOL ELIZABETH, Fecha de Ingreso: 02/10/2020. atendió en total 4 pacientes COVID-19 durante la emergencia sanitaria, en el área de OBSTETRICIA del centro de Salud El Chaco, desde el 02 de octubre del 2020 hasta el 17 del mes de mayo del 2021; : PACHACAMA HARO GRACE LEONELA., Enfermera; fecha de Ingreso: 03/12/2018. Detalla las actividades que ha realizado con pacientes contagiados del COVID19, adjunta Informe técnico 002, de fecha 21 de junio del 2021, emitido por el Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal 2-salud, dirección Distrital 15D02 El Chaco-Quijos, centro de salud Baeza. Firmado por: Oscar Julián Armijos Pantoja, Administrador Técnico; PANAMA CHICAIZA LESLIE JHAJAYRA, Enfermera, fecha de ingreso: : 21-08-2020. atendió pacientes COVID 19, durante la emergencia sanitaria desde el mes de Octubre del año 2020, sigue acudiendo a realizar sus actividades los días establecidos en el área de tiraje respiratorio en el Hospital Básico Baeza., y NARVAEZ ACOSTA DIANA ALEXANDRA,: Enfermera,, fecha de Ingreso: 21-08-2020. Detalla las actividades que ha realizado con pacientes contagiados del COVID19, en el área de ENFERMERIA-TRIAJE respiratorio de la Unidad, además realizó visitas domiciliarias a los pacientes pertenecientes al centro de Salud El Chaco, desde el 21 de agosto del 2020 hasta la presente fecha junio 2021. Las cuatro servidoras, se mantienen vinculadas a la entidad mediante la suscripción de contratos de servicios ocasionales, hasta la fecha de presentación e la acción de protección. No existe documentación alguna que desacredite o enerve que las accionantes no hayan laborado en el período de la pandemia, brindando atención directa a los pacientes ambulatorios con diagnóstico de PCR de covid-19; en consecuencia, se considera que trabajaron en ese tiempo y sigue laborando en la referida casa de salud.

Estas actividades conllevan a demostrar que las Accionantes cumplieron con lo que establece el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, que expresa:

“Art. 25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo.”

De la lectura de la norma, por las especiales consideraciones que devienen de la pandemia, que ha exigido un sacrificio extraordinario a los profesionales y trabajadores de la salud, que se han visto en la obligación de sacrificar no solo su tiempo y el de su familia, si no su salud e incluso sus vidas; ante esta situaciones de riesgo se crea la ley orgánica de ayuda humanitaria, siendo que se trata de compensar a estos servidores de la salud una garantía especial de estabilidad que mejora los derechos establecidos para los servidores de la salud en la Constitución.

Esta garantía está dirigida a los trabajadores y profesionales de la salud que trabajaron *“en cualquier cargo”* durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud; situación que corresponde en forma perfecta a las accionantes, puesto que son profesionales de la salud que ha laborado mediante su contrato ocasional, en calidad ya expresada, a la entidad pública accionada, en la provincia de Napo.

Por tanto, no solo que tiene una mera expectativa, sino que tiene el derecho establecido en la norma a que, previo el concurso de méritos y oposición, se las declararen ganadoras del respectivo concurso público, y en consecuencia se le otorgue de inmediato el nombramiento definitivo, en el caso que cumpla con todos los requisitos legales.

Sin embargo, a pesar de estar perfectamente encuadrada en la norma y asistirles el derecho a las accionantes; de las exposiciones de ambas partes consta que no han sido convocadas al concurso dentro del término determinado en la disposición transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, que manifiesta:

“Novena.- Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la

emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.^o

La entidad pública accionada, omite dar cumplimiento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario a las accionantes, a pesar de que son servidoras públicas del Ministerio de Salud, en diferentes áreas, que tienen contratos ocasionales, quienes han demostrado haber estado al frente de pacientes con COVID-19 y han laborado en tiempo de la pandemia poniendo en riesgo su salud y vida.

Pese a estas situaciones la legitimada pasiva no ha considerado lo determinado en la ley, transgrediendo la norma; esto es, no llamado al concurso a pesar de la disposición expresa de normas previas, claras y públicas, indudablemente que se ha violentado la Seguridad jurídica, limitándose a indicar que El artículo 93 de la Constitución de la República, , establece la acción por incumplimiento y que esta acción de protección, no es la vía idónea y eficaz, porque es una acción por incumplimiento que se encuentra determinada en la ley y en la Constitución de la República del Ecuador y también en la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional por lo tanto esta acción de protección incumple con los previstos en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 40 de la ley orgánica de garantías judiciales, y con lo normado en los numerales 1, 3, 4, y 5, del artículo 42 de la referida ley.

5.2.3.- Respecto al derecho de igualdad y no discriminación, que si bien no ha sido alegado por las accionantes, nos corresponde hacer notar la violación de este derecho, conforme a los hechos narrados, derecho sobre el cual la Corte Constitucional en la Sentencia No. 751-15-EP/21-Quito, 17 de marzo de 2021.- Caso No. 751-15-EP, párrafos 94, 95 y 98, expresa:

(1/4) 94. El artículo 3.1 de la CRE prescribe como uno de los deberes del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos, y el artículo 11.2 reconoce la prohibición de discriminación, en los siguientes términos: Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación. 95. El derecho a la igualdad está reconocido en el artículo 66.4 de la CRE

que establece que, “ Se reconoce y garantizará a las personas: [1/4] derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación” . 98. La Corte Constitucional ha determinado que para la configuración de un tratamiento discriminatorio se debe verificar tres elementos. En primer lugar, el elemento de comparabilidad entre los destinatarios de un acto o conducta específica, esto es, que “ [1/4] dos sujetos de derechos [estén] en igual o semejantes condiciones [1/4]” 34. En segundo lugar, la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas de forma ejemplificativa en el artículo 11.2 de la CRE. En tercer lugar, la verificación del resultado por el trato diferenciado, que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina³⁵. Adicionalmente, esta Corte ha indicado que la diferencia justificada se presenta, en principio, cuando se promueve derechos, mientras que la diferencia discriminatoria se presenta cuando se tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos (...)” .

Se aprecia, en el presente caso, que el Ministerio de Salud Pública, no ha logrado cumplir a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud, convocar a los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos; entre estos las accionantes, quienes como se indicó en líneas anteriores, no han sido convocadas al concurso de merecimientos consecuentemente se han vulnerado el derecho a la igualdad material y no discriminación.

5.2.4.- Derecho al trabajo, respecto a la estabilidad laboral excepcional, y vida digna.-

De la revisión de la acción de protección, se observa que las accionantes argumentaron que el Ministerio de Salud Pública, al no comunicarles sobre la convocatoria de los concursos públicos de méritos y oposición para extender o conferir los nombramientos definitivos como así ordena la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, afecta a que no puedan participar en dichos concurso públicos, y por ende a su estabilidad laboral excepcional, así como a la vida digna.

Por consiguiente, la entidad pública accionada, al no realizar el concurso de méritos y oposición para que las accionantes puedan participar e ingresar a la carrera administrativa como servidores públicos de carrera, con sus respectivos nombramientos, afectaron el derecho al trabajo, recogido en el artículo 33 de la Constitución de la República.

El derecho al trabajo se encuentra reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

^a El trabajo es un derecho y un deber social, v un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado^o.

Conforme lo determinado en la norma citada, se desprende que el derecho al trabajo no solo se constituye como un derecho constitucional, sino además como un deber social, cuya responsabilidad de protección recae en el Estado.

En efecto, el trabajo constituye un derecho importante en nuestro ordenamiento jurídico, dado que implica el que todas las personas accedan a un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, y a través del cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo y con una remuneración justa. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP.)

Además, en el ámbito de los instrumentos internacionales de derechos humanos, esto es, la Declaración Universal de Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, garantizan el derecho al trabajo. Por tanto, el derecho al trabajo es un derecho que está reconocido ampliamente en el ámbito de los derechos humanos y se encuentra consagrado en la Constitución de la República como un derecho constitucional de toda persona, como un deber social del Estado e incluso, como un derecho económico.

Por tal razón, el derecho al trabajo adquiere una trascendental importancia, en la medida que permite un desarrollo integral al trabajador, en una esfera tanto particular como en el ámbito social; por lo que se debe entender al trabajo como una fuente de ingresos económicos y de realización personal y profesional; lo cual posibilita materializar los proyectos de vida de los trabajadores y de sus familias. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 066-17-SEP-CC, caso N.º 1521-11-EP).

Al respecto, la Corte Constitucional considera oportuno reiterar, como consta en pasajes precedentes de la presente sentencia, que ninguna entidad pública puede otorgar nombramientos, sin que previamente haya mediado un concurso de méritos y oposición, conforme lo determina el artículo 228 de la Constitución de la República, el cual se analizó en el problema jurídico anterior.

Así entonces, la entidad pública accionada debía proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República y convocar el respectivo concurso de méritos y oposición, a fin que las accionantes concursen y alcancen un nombramiento definitivo, en

garantía del derecho al trabajo.

En consecuencia, la parte accionada el haber omitido el cumplimiento de su obligación convocar a las accionantes al concurso que le permita el acceso a esa garantía excepcional de estabilidad consagrada en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, puesto que impide un ejercicio pleno del derecho al trabajo, sometiendo a las funcionarias a una situación de zozobra y preocupación; habiéndose por parte de la autoridad pública impedido, entonces, el desarrollo personal y profesional adecuado de las accionantes, durante todo el tiempo que no cumplió con su obligación. En este caso, se realiza un análisis constitucional de la omisión de no llamar o convocar a concurso de méritos y oposición tal como lo señala la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; garantía que no ha sido adecuadamente analizada por el Juez A-quo, quien se ha limitado a aceptar como valedera, la argumentación de la defensa de la entidad accionada, al haber manifestado, que la acción que se debe intentar para que se cumpla con lo ordenado en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, es la acción de incumplimiento y así lo ha hecho constar en su sentencia el Juez A-quo, vulnerando los derechos de las accionantes, como se deja analizado en esta sentencia.

SEXTO: RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, este tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, ***ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA***, resuelve: **6.1.-** Revocar la sentencia del Juez A-quo; **6.2.-** Aceptar el recurso de apelación de las accionantes y disponer que la entidad accionada en el plazo de sesenta días, proceda a convocarlas al concurso de méritos y oposición a efectos de que luego de dicho proceso se les emitan los nombramientos definitivos, conforme a las reglas establecidas en el Art. 25 y Disposición Novena de La Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. Para el seguimiento y control de esta sentencia se delega a la señora Delegada de la Defensoría del Pueblo, a quien se le enviará copias certificadas de esta sentencia, una vez ejecutoriada la misma. **6.3.-** Disponer que por Secretaría de esta Sala, y una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita copia certificada de ésta sentencia así como de la de primera instancia, a la Corte Constitucional, en aplicación a lo previsto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Notifíquese y Cúmplase.

[1] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 24.- Apelación. - Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

[2] Constitución de la República. - Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 3 (...). Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

[3] Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 163.- Reglas generales para determinar la competencia. - Para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley, especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal: (...) 3. Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado; (...). Art. 208. 1.4.- Competencia de las Salas de las Cortes Provinciales. - A las salas de las cortes provinciales les corresponde: 1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley (...). 4. Actuar como tribunal de instancia en todos aquellos casos en los que la ley así lo disponga.

[4] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas: (...) 8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.

[5] Constitución de la República. Constitución de la República. Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley. 5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.

[6] Constitución de la República.- Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 3.- Inciso final: Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución

[7] Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional.- Art. 8.8.- Normas

comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: 8.- Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial. Art. 24.- Apelación.- Las partes podrá apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial (¼)°

[8] Corte Constitucional.- Sentencia N.° 146-14-SEP-CC, Caso N.° 1773-11-EP.

[9] Corte Constitucional.- Sentencia N.° 175-14-SEP-CC, Caso N.° 1826-12-EP.

[10] LOGJ y CC.- Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 41.- procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni

eficaz.5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales.7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

[11] CRE.- Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...)2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento (...) . c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión .e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

VALDIVIESO GUILCAPI JORGE ANTONIO RODOLFO

JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

VIVANCO GALLARDO ALVARO ANIBAL

JUEZ PROVINCIAL

FONSECA VALLEJO MARIO DAVID

JUEZ PROVINCIAL